



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

**LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
BLANCA VERÓNICA CASTAÑEDA DÍAZ
ASESOR: LIC. JORGE SOTELO MEDINA
REVISOR: JUAN PABLO MORÁN
MARTÍNEZ.**



MÉXICO, D. F.

2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mamí;

Por todos tus esfuerzos sacrificios y desvelos para darme todo lo que tengo, y todo lo que soy; esto es para ti; con todo mi amor, agradecimiento, admiración y respeto profundo.
GRACIAS MAMÁ!

A mí Papá;

Gracias por ser un buen padre y obsequiarme los momentos más felices de mi infancia.

A mis hermanos y hermanas;

Por que son un ejemplo constante de lucha y esfuerzo permanente, para alcanzar las metas propuestas.

A DIOS,

Por llenarme de todas y cada una de las bendiciones que me ha brindado, en toda mi vida; siendo ésta una de ellas.

A R.J.E. (Lic. Alfredo de Jesús Conrique Pulgar y Lic. Claudia Niño Romo Chávez).

Por el apoyo que me brindaron para la culminación de una etapa muy importante en mi vida.

GRACIAS ;

A todos aquellos que me han demostrado su cariño, apoyo y colaboración en especial a una gran amiga (JAG)

Por ser el ángel que Dios puso en mí camino para no dejarme caer y demostrarme que siempre existe una luz de esperanza.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por ser la Institución que me permitió formarme profesionalmente y a la cual orgullosamente pertenezco.

A mis maestros por sus grandes enseñanzas en mi formación profesional y que foman un pilar fundamental en esta máxima casa de estudios.

A mis asesores de tesis LICs. *JORGE SOTELO MEDINA y JUAN PABLO MORÁN MARTÍNEZ*; por el conocimiento, dedicación y tiempo que generosamente me brindaron para la elaboración del presente trabajo.

LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
CAPÍTULO PRIMERO. CONCEPTOS GENERALES.	1
1.1 DERECHO	1
1.1.1 DISTINTAS ACEPCIONES DEL TÉRMINO	2
1.1.2 JUSTICIA Y EQUIDAD	3
1.2. PERSONA	6
1.2.1 CONCEPTO JURÍDICO	6
1.2.2 CLASES	7
1.2.3 LA IDENTIDAD	8
1.3. ACCIÓN	9
1.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN	10
1.3.2 INTERÉS JURÍDICO	12
1.3.3 PRETENSIÓN	13
1.4. EXCEPCIÓN	15
1.4.1 CONCEPTO	16
1.4.2 CLASES	17
1.5 SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL	19
1.5.1 ACTOR	18
1.5.2 DEMANDADO, JUZGADOR Y TERCEROS	21
1.6. CAPACIDAD	23
1.6.1 PARTES	24
1.6.2 CAPACIDAD PROCESAL	29
1.6.3 LEGITIMACIÓN	30
1.6.4 REPRESENTACIÓN	32

1.7. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.	35
1.7.1 PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL	36
1.7.2 AUXILIAR	37
1.7.3 SECRETARIO	40
1.7.4 ACTUARIOS	42
1.7.5 ARCHIVISTA	44

CAPÍTULO SEGUNDO. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA PERSONALIDAD O REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS DE LA SISTEMÁTICA JURÍDICA MEXICANA. 47

2.1 LA REPRESENTACIÓN EN LA EDAD PREHISPÁNICA.	47
2.2 LA PERSONALIDAD EN LA ÉPOCA COLONIAL.	50
2.3 LA REPRESENTACIÓN EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.	53
2.4 EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN LOS DIVERSOS CODIGOS OBREROS HASTA LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO	55

CAPÍTULO TERCERO. MARCO LEGAL DEL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD. 60

3.1 LA PERSONALIDAD EN LA ÉPOCA MODERNA --CÓDIGO CIVIL--	60
3.2 EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	63
3.3 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.	66

CAPÍTULO CUARTO. LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMO PRESUPUESTO DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL. 74

4.1 REGLAMENTACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL.	74
---	----

4.2 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, ANÁLISIS AL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.	85
4.3 COMENTARIO SOBRE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	95
4.4 LA IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.	99
4.5 RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES AL COMPARECER ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.	100
4.6 CÓMO SE HAN PRONUNCIADO LOS TRIBUNALES FEDERALES AL RESPECTO (TESIS Y JURISPRUDENCIAS).	103
4.7 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	115
CONCLUSIONES.	119
BIBLIOGRAFÍA.	122

INTRODUCCIÓN

El Derecho, base legal de toda sociedad y regidor del bien social, ha evolucionado conforme todas y cada una de las transformaciones que la vida en colectividad ha sufrido, como lo son las transformaciones socioculturales, tecnológicas y naturales, las cuales día a día están sufriendo un sin número de modificaciones, por lo cual, el derecho debe estar al progreso y transformación de la diversificación de sus ramas.

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio sobre la falta de regulación expresa entorno a la identificación de las partes en el proceso laboral, pues siendo el Derecho Procesal Laboral predominantemente oral, la mayoría de las actuaciones se realizan mediante comparecencia, siendo importante entonces verificar por parte de la autoridad laboral, la veracidad en la identidad e idoneidad de cada parte que comparece, ya sea para el desahogo de alguna diligencia, por sí mismo o en representación de alguna parte en el proceso, con ello, garantizar una seguridad y certeza jurídica en el proceso, evitando que la balanza de la justicia se incline a alguna de las partes en el proceso y se pierda la esencia fundamental del derecho que es la justicia.

Para poder entender y sobre todo estudiar la figura de la representación desde su surgimiento hasta lo que actualmente conocemos como representación jurídica, en el primer capítulo estudiaremos las definiciones de los conceptos generales del tema a abordar; nos remontaremos a la representación desde su surgimiento de la edad prehispánica, pasando por la época colonial, y después de la colonia, incluso su regulación en materia civil, hasta llegar a su reglamentación contemplada en la actual Ley Federal del Trabajo, se estudiarán los principios generales del derecho como fuente formal del Derecho y en especial los principios que rigen el proceso laboral entre los que se encuentran el de oralidad, inmediatez, concentración, etc.

En los subsecuentes capítulos se analizará la importancia de la identificación de las partes al comparecer a juicio a satisfacción de la autoridad laboral; y con ello, grosso modo mencionaremos las funciones y obligaciones que de acuerdo a la propia Ley y al Reglamento Interior tiene el personal de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para vigilar la equidad y justicia en el desarrollo del procedimiento; se analizará el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que es el artículo que contempla los requisitos para comparecer y acreditar personalidad en materia laboral, especialmente en el proceso ordinario laboral.

Se dedicará el último capítulo a los avances que en materia de Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia han dictado los Tribunales Laborales, entorno a la identificación forzosa u obligada de las partes al comparecer al desahogo de alguna diligencia ya sea los que se declaran a favor de ella y los que determinan que es ilegal el requerir a las partes se identifiquen, para evitar violación a las garantías de seguridad y certeza jurídica.

Para finalizar se estudiara la conveniencia o no de una reforma o adición a la Ley Federal del Trabajo en materia de identificación de las partes al comparecer a juicio, al desahogo de alguna diligencia o cualquier simple comparecencia ante autoridad laboral.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES

Es importante establecer algunos conceptos fundamentales para el desarrollo del presente estudio y así entender mejor algunas concepciones que suelen ser no muy usuales para las personas que no encuentran inmersas de la materia jurídica. Así, por ejemplo, empezaremos por definir el concepto principal, como lo es el Derecho ya que este concepto tiene diferentes acepciones y sinónimos, por lo que es de suma importancia precisar bien su concepto para la comprensión del presente estudio.

1.1. DERECHO.

El término derecho tiene para los juristas distintas acepciones y su significado incluso puede resultar equívoco, se puede afirmar que, el derecho regla de convivencia por excelencia, en su sentido amplio, es “el conjunto de normas legales que rigen la conducta de los seres humanos en sociedad, a fin de encauzarlas hacia una armonía y respeto mutuo, dirimiendo en su caso, fricciones o desacuerdos que surjan de esas mismas relaciones.”¹

En su sentido estricto o jurídico podemos decir que el derecho es el conjunto o sistema de leyes y demás disposiciones legales dictadas por la autoridad, para regular la conducta de los seres humanos en la comunidad en que viven, las que delimitan sus recíprocas actividades individuales y colectivas, estableciendo sanciones para sus infractores.

¹ BORRELL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, sexta edición, SISTA, México. 2003. Pág.25.

Se dice que para que haya derecho se supone que tiene existir sociedad, la que para su desenvolvimiento pacífico y armónico, requiere a su vez del derecho.

Por ello, a continuación se analizarán las diversas acepciones que tiene la denominación derecho desde varios puntos de vista y de acuerdo a diversos autores para su mejor estudio.

1.1.1 DISTINTAS ACEPCIONES DEL TÉRMINO.

La palabra *derecho* según el Diccionario Jurídico mexicano proviene etimológicamente de latín *directum* el cual deriva de *dirigere* (*enderezar, dirigir, encaminar*) a su vez de *regere, reirectum* (*conducir, guiar, conducir rectamente, bien*)². Por extraño que parezca *derecho* no descende de una palabra latina de morfología semejante e igual significado. La palabra latina que corresponde a *derecho* (o a su equivalente en lenguas modernas) es *ius* de antigua raza indoránica.

El concepto de Derecho en realidad es muy amplio pero, en forma general, podemos decir que se entiende por derecho “todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural”.³

Así también, existen diversos criterios para su definición estudiándolo desde el punto de vista científico filosófico, idealista, etc.

Señalaremos que la palabra Derecho no sólo designa el orden de fenómenos sociales si no que tiene otras acepciones, dentro de las que se encuentran las siguientes:

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, novena edición, Porrúa, México. 2004. Pág.248.

³ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo primera edición, Porrúa, México. 2002. Pág.228.

1. Facultad natural del ser humano para hacer legítimamente lo que conduce a los fines de su vida.
2. Facultad de hacer o exigir todo lo que la ley o la autoridad determina a nuestro favor.
3. Conjunto de principios, reglas y preceptos a que están sometidas las relaciones humanas en toda sociedad civil, a cuya observancia los individuos pueden ser compelidos por la fuerza.
4. Conjunto de normas y principios tendientes en forma especial a regular las relaciones jurídicas poniendo en ejercicio la actividad judicial del Estado, que comprende las leyes orgánicas del poder judicial, los códigos de procedimientos y las leyes de enjuiciamiento.

1.1.2 JUSTICIA Y EQUIDAD.

Por justicia podemos entender de acuerdo al diccionario jurídico la palabra Justicia “proviene del vocablo latín *iustitia*, de *iustus*; justo, supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo, según el pensamiento y casi las palabras de Justiniano: “*Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*”. Así también significa el recto proceder conforme a derecho y a razón”.⁴

Históricamente uno de los conceptos más antiguos en el mundo es la idea de equidad, la que sin duda es anterior a la de justicia. Por ejemplo, la Ley del Talion, es evidente que envuelve este concepto de equidad, aunque en forma empírica y primitiva.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ob. Cit. Pág.250.

Para Aristóteles, en esencia son similares equidad y justicia. Aunque ambos conceptos pueden tener cierta similitud, no son análogos, pues lo equitativo tiende a mejorar lo justo.

Lo equitativo se hace presente cuando la norma general no contempla el caso sometido a consideración es como una norma no legislada. La equidad viene en auxilio del Derecho cuando la ley no prevé el caso a resolver y también intervienen en el estudio y la resolución del caso debatido.

La equidad de concepto filosófico según lo dispone Miguel Borrel Navarro, pasó a formar parte, como elemento importante en la aplicación del Derecho Positivo, incorporándose a la legislación, algunas de las que la consideran, un elemento de interpretación de la ley, específicamente cuando ésta es insuficiente en su enunciado o se precisa flexibilizar la rigidez de su estructura o contenido.

Podemos considerar a la equidad como justicia natural, razón o conciencia que suple el silencio o confusión de las leyes.

En la doctrina se ha discutido mucho sobre su carácter de principio general de Derecho. Así, por ejemplo, en la legislación laboral mexicana la presencia de la equidad es irrefutable, pues la misma se manifiesta, por ejemplo, en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, más adelante se estudiara a fondo como uno de los principios generales del derecho, pero por ahora sólo diremos que la equidad “representa una serie de valores, estimaciones morales, e ideas o ideales sobre lo justo, que deben ser inspiración de todo ordenamiento jurídico”.⁵

⁵ BORRELL NAVARRO, Miguel, Ob.Cit. Pág. 45.

Así también, por equidad entendemos “Atributo de la justicia, que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma”.⁶

En la concepción romana de la equidad ésta se representaba, frecuentemente, como opuesta al derecho; pero actualmente es considerada como un elemento del Derecho Positivo y como un criterio de interpretación y de aplicación de la ley, no como un principio extraño y en conflicto con el derecho.

La equidad es para muchos la expresión de la idea de la justicia no encerrada dentro de los límites del Derecho Positivo, sino en su esfera y acepción más alta, aquella que se llama elemento filosófico del derecho.

Existen diferentes acepciones escritas por diversos autores dentro de las que encontramos la de Castan quien ha definido la equidad como “el criterio de la determinación y valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y de las decisiones judiciales a los imperativos de la ley natural y de la justicia, en forma tal, que permita dar a los casos concretos de la vida con sentido flexible y humano (no rígido y formalista) el tratamiento conforme a su naturaleza y circunstancias.”⁷

Para Savatier la equidad es “el derecho natural interpretado por el juez.”⁸

Ruggiero y Maroni la definen como aquel criterio que fuerza al juez a tomar en consideración las circunstancias no contempladas por la norma (que por necesidad, lógica debiendo ser universal y fija, no puede prever todas las articulares circunstancias que concurrirán en cada caso concreto) y adaptar a

⁶ DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Ob. Cit. Pág. 260.

⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ob.Cit. Pág. 360.

ellas su decisión en la aplicación del precepto, de tal modo que sea restaurado aquel supremo principio de igualdad en el que la propia norma se inspira.

La equidad más bien que como fuente del derecho directa o indirecta ha sido considerada como un “criterio de interpretación de las normas jurídicas, que permite llegar a una aplicación de la regla general y abstracta al caso concreto en términos de proposición y equilibrio, para evitar las consecuencias que pueden derivarse, en ocasiones, de la apreciación de cualquier norma jurídica o disposición legal en su sentido estricto y rigurosamente literal.”⁹

Para concretar diremos que la equidad no es algo que está fuera del juzgador, sino algo que está dentro de él.

1.2. PERSONA.

En este apartado estudiaremos el concepto de persona visto desde varios puntos de vista y desde varias acepciones del término, así como las divisiones y subdivisiones del concepto para entender mejor el significado de los conceptos que se utilizarán más adelante. Así diremos en términos generales que en el campo del Derecho se reconocen dos clases de personas: las personas físicas y las personas morales, también denominadas jurídicas, colectivas o corporativas.

1.2.1 CONCEPTO JURÍDICO.

Para Sánchez Román, persona es toda entidad física o moral, real jurídica y legal, susceptible de derecho y obligaciones o de ser término subjetivo en relaciones de derecho.

⁸ Ibidem. Pág. 361.

⁹ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit. Pág.271.

Para Capitant, persona es aquel ser al cual se le reconoce la capacidad para ser sujeto de derecho resalta la omisión de las obligaciones a menos de considerar el término derecho como índole universal de las relaciones o situaciones jurídicas.

Por su parte, Eduardo García Maynez manifiesta que “Se da el nombre de sujeto o persona, a todo ente capaz de tener facultades y deberes”¹⁰

La persona que puede actuar en proceso, es decir, que tiene la *legitimatío ad processum* puede ser física o moral. Por tanto, la persona física, desde que es concebida y las personas morales desde y hasta que jurídicamente existen.

Así, en el concepto más simple tenemos que persona es el ser de existencia física o legal capaz de derechos y obligaciones.

1.2.2 CLASES.

Existen dos clases de personas: la individual y la colectiva (llamada moral en el derecho mexicano). Persona individual es “el ser físico (hombre o mujer), persona moral cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción al derecho, para la realización de fines que exceda de las posibilidades de la acción individual o que alcanza mejor cumplimiento mediante ella.”¹¹

Así también, existen otras clasificaciones que dividen para su estudio el concepto de persona dividiéndola en:

¹⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, cuadragésimo sexta edición, Porrúa, México. 2003. Pág. 271.

¹¹ DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. Pág.265.

1. LA PERSONA FÍSICA, llamada también natural, es el ser humano. Hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto;

2. LA PERSONA MORAL que como ya se indicó, es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

1.2.3 LA IDENTIDAD.

Del latín *IDENTITAS*, de *IDEM* lo mismo (cálida de idéntico, igualdad absoluta). En derecho identidad “es el hecho comprobado de ser una persona o cosa supuesta o buscada, constituye la determinación de la personalidad individual a los efectos de las relaciones jurídicas de gran importancia con respecto a los hijos naturales y demás ilegítimos”.¹²

Por su parte el diccionario jurídico señala que identidad es el hecho de ser una persona o cosa la misma que se supone o se busca y que identidad es la que tiene lugar cuando la pretensión ha sido también aducida en otro juicio.

La identidad física de las personas que intervienen en un proceso no produce siempre la identidad de las partes, ni la diversidad de ellas, engendra la diferencia de las mismas. Las partes han de ser idénticas para que se produzca la identidad de las acciones, son las partes en el sentido material y no las partes en sentido formal: habrá identidad de las partes, cuando en el segundo proceso intervengan los sucesores a título singular o universal de quienes intervinieron

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Ob.Cit. Pág. 421-422.

en el primer proceso, o cuando en un mismo proceso se verifique la intervención.

1.3 ACCIÓN.

El término acción posee gramaticalmente varias acepciones, pero sólo abarcaremos la utilizada en el campo del Derecho Procesal, así pues tenemos que en sentido formal puede significar derecho o demanda y en sentido material, puede utilizarse como sinónimo de la facultad de provocar la actividad del poder judicial.

Así, Rafael Tena manifiesta que “la acción es un derecho de carácter público concedido por el Estado al individuo para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso con el fin de obtener una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas”.¹³

La acción, ha escrito Eduardo Couture, es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la justificación de una pretensión.

Hugo Rocco, define a la acción diciendo “el derecho de acción es un Derecho Subjetivo del individuo contra el Estado y solo para con el Estado que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la

¹³ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, s.ed, Trillas, México. 2002. Pág. 32 y 33.

norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados.”¹⁴

Por su parte, Carnelutti afirma “que la acción es un Derecho Público subjetivo que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición de litigio.”¹⁵

Chiovenda define a la acción como “el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley.”¹⁶

Menéndez Pidal, la define “como el derecho público potestativo, en virtud del cual la persona puede dirigirse a los Tribunales de Justicia, para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre relaciones públicas.”¹⁷

1.3.1 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN.

Se consideran como elementos de la acción a los siguientes:

- a) Los sujetos son el sujeto activo, al que corresponde el poder de obrar y el pasivo, frente al cual corresponde el poder de obrar (actor y demandado).
- b) La causa de la acción es el hecho o el acto jurídico que origina la acción (*causa petendi*).
- c) El interés de la acción es el fundamento para que la acción corresponda; donde no hay interés no hay acción. Obtener el interés es la medida de

¹⁴ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Ob.Cit. Pág.156.

¹⁵ Citado por ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, s.ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México. 2001. Pág. 174.

¹⁶ Ibidem, Pág.176.

¹⁷ Idem.

la acción elemento de naturaleza económico- patrimonial o moral de la acción, sin este requisito sería un caso absurdo de derecho.

El objeto, o sea, el efecto a que tiende el poder de obrar, lo que se pide (petitum).

Las acciones también pueden ser clasificadas, de acuerdo a lo que el demandante pide o solicita en su demanda, entre las que se encuentran:

- a) Acciones de condena.
- b) Acciones rescisorias.
- c) Acciones constitutivas o modificativas.
- d) Acciones declarativas.
- e) Acciones cautelares.
- f) Acciones ejecutivas.

Desde el punto de vista material y de los intereses del juego las acciones pueden ser:

- a) Acción de dar.
- b) Acción de no hacer.
- c) Acción de hacer.
- d) Individuales.
- e) Colectivas.
- f) Contradictorias.
- g) Reconvencionales.

En materia laboral encontramos entre las más comunes:

- a) Reinstalación.
- b) Indemnización constitucional.

- c) Cumplimiento de contrato individual.
- d) Pago de prestaciones devengadas.
- e) Reconocimiento de antigüedad.
- f) Reconocimiento de derechos escalafónarios.
- g) Prórroga de contrato.
- h) Indemnización por riesgo de trabajo.
- i) Otorgamiento de contrato por tiempo indeterminado.
- j) Rescisión de la relación de trabajo.
- k) Ejecución de laudos.
- l) Acciones de capacitación adiestramiento.
- m) Acciones de seguridad social.
- n) Acciones colectivas.

1.2.3 INTERÉS JURÍDICO.

Acreditar el *interés jurídico*, es requisito para la personalidad, a diferencia de acreditar la titularidad del interés jurídico, que es requisito de la legitimación, aunque entendiendo esta como idoneidad para la titularidad de la acción.

Así, se señala que en la personalidad se trata de un interés jurídico simple, y en la legitimación, de un interés jurídico tutelado por alguna norma legal, podemos decir que el concepto de parte va unido al interés jurídico, que significa en el actor, ser sujeto activo, y en el demandado, sujeto pasivo.

El interés Jurídico es “el derecho subjetivo equivalente a facultad o potestad de exigencia que tiene cualquier entidad como sujeto de derechos y obligaciones”.¹⁸

¹⁸ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, s.ed., Mayo ediciones, México. 2001. Pág. 734.

1.3.3 PRETENSIÓN.

Según Eduardo J. Couture la *pretensión* “Es la afirmación de un sujeto de merecer la tutela jurídica”.¹⁹

Sin embargo, cabe aclarar que la definición que antecede resulta incompleta, ya que no basta creer que se es merecedor de la tutela jurídica, sino que es necesaria la exteriorización de la voluntad en este sentido.

Por ello, Francesco Carnelutti nos dice que la pretensión es “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio”.

Así las cosas, Carnelutti domina correctamente el concepto de pretensión, pues señala la necesidad de exteriorizar la voluntad como un punto fundamental de la pretensión.

Es importante señalar que la pretensión debe encontrarse debidamente fundada en ley, es decir, la pretensión debe tener trascendencia jurídica.

Por su parte, Aniceto Alcalá nos da la siguiente definición de pretensión: “La exigencia de la subordinación del interés ajeno al propio con trascendencia jurídica”.²⁰

Hay dos tipos de pretensión:

- a) **LA PRETENSIÓN PURA Y SIMPLE:** Es la que no está en alguna legislación. Ejemplo: Pretender salir con alguien, pretender que te acerquen un vaso.

¹⁹ Idem.

²⁰ ALCALÁ y ZAMORA, Aniceto, Derecho Procesal Mexicano, tomo I, Porrúa. México.2001.Pág.156.

Sus partes son:

PRETENDIENTE: El que quiere algo.

PRETENDIDO: Del que se quiere algo.

ACTIVIDAD. No hay tribunal, sólo se exterioriza la voluntad.

b) **LA PRETENSIÓN PROCESAL:** La que tiene trascendencia jurídica.

Sus partes son:

ACTORA

DEMANDADA

JUEZ

ACTIVIDAD. Exteriorizar la voluntad a un Juez mediante el ejercicio de una acción para llevar nuestra pretensión a un proceso.

ELEMENTO OBJETIVO. Dar
Hacer
No hacer

Por ello, se menciona que la pretensión es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio. Si no hay pretensión, no puede haber litigio.

La pretensión como una conducta, como un querer, sólo encuentra justificación si esta legitimada, es decir, la legitimación es la fundamentación de una pretensión.

Carnelutti da el concepto de la pretensión, dentro de la ciencia procesal y así nos expone que la pretensión es “la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.²¹

²¹ GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, s.ed., Porrúa, México. 2001. Pág.19.

La pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Es necesario que se precise la distinción entre la pretensión, el derecho subjetivo y la acción, pues los tres conceptos son diferentes y se encuentran en planos diversos, aunque exista una íntima relación y una estrecha interdependencia entre ellos. Así, el derecho subjetivo es algo que se tiene o no se tiene y por el contrario, la pretensión es algo que se hace o no se hace, es decir, la pretensión es actividad, es conducta.

Es claro que la existencia de un derecho subjetivo, se puede derivar una pretensión y de la existencia de la pretensión, se puede llegar a la acción, como una de las formas de hacer valer la pretensión.

El propio Carnelutti manifiesta que la pretensión puede ser discutida, fundada, impugnada, infundada, insatisfecha, resistida, o bien sin derecho.

De lo anterior, se puede deducir que, la pretensión entre otras cosas siendo un elemento de litigio, no siempre da nacimiento al mismo, porque donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace. La pretensión, sin embargo, no siempre presupone la existencia de un derecho y además por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y consecuentemente, puede haber pretensión sin que exista el derecho.

1.4. EXCEPCIÓN.

Al hablar de excepción señalaremos que la misma “nació en el segundo periodo del Derecho Procesal Romano, el llamado formulario, que se inició con la Ley Abejita y las dos Leyes Julia, cuya fecha y contenido se ignora”.²²

²² PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Porrúa, México. 2002. Pág.286.

Así, tenemos que Justiniano definió las excepciones como “las defensas establecidas a favor del demandado y por su parte Ulpiano, considera que la excepción no es más que una acción que el reo ejercita contra el actor.

Las primeras que excluían totalmente la pretensión del actor negando los fundamentos de la demanda y las segundas, que solo se referían a los fundamentos jurídicos de la acción”.²³

De acuerdo a la legislación Romana, la excepción era el derecho procesal concedido al demandado, con el objeto de hacer valer situaciones de hecho o de derecho a efecto de diferir, destruir o enervar la acción. Muy poco se ha evolucionado en relación con esa definición pues actualmente no difieren mucho con las definiciones de los actuales tratadistas entre las que mencionaran algunas de ellas continuación.

1.4.1 CONCEPTO.

El concepto de excepción como ya lo hemos visto anteriormente comprende varios sentidos, por su parte Hugo Alsina afirma que la palabra excepción tiene tres acepciones a saber:

- a) En un sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción.
- b) En un sentido más restringido, comprende toda defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo de la acción, y
- c) En sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta, únicamente cuando el demandado lo invoca.

²³ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil.Pág.287.

Guasp en ocasión a las excepciones, aseveró que estas forman parte de la oposición a la pretensión que hace valer el demandado para su propia defensa y de que dicha oposición constituye un acto de declaración dirigido al órgano jurisdiccional y por virtud de la cual, el demandado pide que se le absuelva de la pretensión, que en tales condiciones la excepción son actos y no derechos ni poderes, sino más bien contraprestaciones.

Por su parte, Francisco Ross Gamez señala que “el derecho de excepción implica lo mismo que la acción, pero desde el punto de vista del demandado; es decir, que él demandado cuando se excepciona se convierte en actor, identificándose la excepción con la acción y muy específicamente, por que el demandado como sujeto en la trilogía de la relación jurídica, en función del estado, al excepcionarse, dicha excepción se convierte también en un derecho público subjetivo, que se dirige al estado para que sea éste, quién a través de la prestación del orden jurisdiccional se difiera, se enerve o se destruya la acción.”²⁴

Podemos concluir diciendo que la excepción siempre e invariablemente atacará a la acción una vez constituida por conducto del ente jurisdiccional.

La excepción, por tanto, no puede referirse a los elementos integratorios de la acción para demostrar que ésta no llegó a constituirse, por que eso es misión de la defensa, como lo veremos al analizar su diferenciación con la excepción.

1.4.2 CLASES.

La doctrina jurídica ha establecido un número considerable de clases de excepciones entre la que mencionaremos las que consideramos más importantes.

²⁴ ROSS GAMEZ, Francisco, Ob.Cit., Pág. 177.

- a) Excepciones Procesales. Son aquéllas que se refieren a irregularidades o vicios del proceso, principalmente a la falta de presupuestos procesales y no conciernen a la cuestión de fondo o sea a los derechos litigiosos.
- b) Excepciones materiales o sustantivas. Son las que se refieren a los derechos y obligaciones materia del juicio y a la relación jurídica subyacente en el proceso. Por ejemplo las de pago, prescripción, caducidad, etc.
- c) Excepciones personales. Son aquéllas que únicamente pueden oponer algunas de las personas obligadas en la relación jurídica material del proceso.
- d) Excepciones reales. Son aquéllas que pueden oponerla todos los obligados inherentes a la deuda cuyo pago se demanda, tales como la prescripción.
- e) Excepciones contradictorias. Al igual que las acciones no pueden ser procedentes al mismo tiempo, por que se excluyen.
- f) Excepciones reconventionales. Son aquéllas en las que el demandado reconviene al actor y
- g) Excepciones supervivientes. Son aquéllas que nacen después de formada la litis *contestatio*.

1.5. SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL.

Los sujetos de la relación jurídica procesal, podemos decir son todos aquéllos que intervienen en un proceso legal bien, por que son partes en el proceso desde un inicio o bien por que son llamados a juicio por alguna de las partes que ya se encuentran dentro del proceso.

Por su parte la Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo **689** que son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.

De tal forma, que los sujetos de la relación jurídica laboral son el actor, el demandado, órgano jurisdiccional, el juzgador y los terceros, motivo por el cual, que a continuación analizaremos cada uno de dichos conceptos.

1.5.1 ACTOR.

Empezaremos por definir a un sujeto de la relación laboral a nuestro criterio el más importante pues sin la existencia de éste que es quién inicia el procedimiento no se justificaría la existencia los demás.

Diremos que **actor** es la persona que ejercita o a cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma.

En el proceso de conocimiento, dice Carnelutti, “quien asume la iniciativa se llama actor y quien la soporta, demandado”.²⁵

²⁵ Citado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob.Cit. Pág.87.

Chiovenda refiriéndose a la misma cuestión, dice: “Una demanda en el proceso supone dos partes: el que promueve y aquel frente al cual se promueve.”²⁶

Tenemos con esto la posición del actor y de demandado. Se caracteriza al actor no sólo por que hace una demanda, ya que también el demandado puede demandar (pedir) la desestimación de la demanda del actor, sino en hacer la primera relativa a un objeto determinado.

Partiendo de su etimología podemos decir que del latín *actor*, significa “el que ejercita acción procesal mediante la interposición de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone.”²⁷

De aquí que al actor también se le llame demandante. Se puede ser actor en juicio principal o reconvenional. En ese segundo caso al actor se le denomina contrademandante o reconviniente.

Se define a su vez al *actor* en sentido material, como “el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda y actor en sentido formal es, en cambio el que a nombre de otro formula una demanda ante el órgano jurisdiccional”.²⁸

Carnelutti sustenta esa distinción a partir de los conceptos de sujeto del interés en el litigio (sujeto de la litis) que es el actor en el sentido material y sujeto del proceso, actor en sentido formal.

²⁶ Citado por Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Ob.Cit. Pág.87.

²⁷ Idem.

²⁸ Ibidem. Pág. 89.

1.5.2 DEMANDADO, JUZGADOR Y TERCEROS.

Eduardo Pallares manifiesta que "Demandado es la persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada".²⁹

Los jurisconsultos italianos como Carnelutti y Chiovenda, sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado si no frente al demandado, dando a entender con esto, que la entidad jurídica a la que apunta la demanda es el Tribunal y no el demandado. La cuestión es meramente de palabras, pero lo que no es posible negar es que toda demanda se exige algo y la propia ley ordena que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda. Incluso en materia laboral la autoridad se encuentra obligada a prevenir al actor para que aclare o precise su demanda, en caso de que notare alguna irregularidad en la misma.

Por ello, podemos decir que, demandado es aquella persona a la cual se le exige algo a través del órgano jurisdiccional.

Por cuanto se refiere al concepto de juzgador, se determina que es "aquella persona a la que, de manera permanente o accidental, se le ha conferido la potestad de administrar justicia. El término es mejor conocido como juez que es la persona con potestad y autoridad para juzgar y sentenciar, también se dice que juez es el que tiene jurisdicción sobre un asunto."³⁰

El concepto de tercero o terceros nos lo da Rafael de Pina, al señalar que "es aquella persona que no es parte en un acto, contrato o proceso, dicese también que es la persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando

²⁹ PALLARES, Eduardo, Ob. Cit. Pág. 217.

³⁰ Ibidem. Pág.301.

cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal”.³¹

Así, tenemos a los llamados terceros en el proceso que resultan ser las personas que participan en un proceso iniciado por el actor en contra del demandado. Esa participación puede ser de distinta naturaleza, ya que el tercero puede deducir un derecho propio, distinto del actor o del demandado, o bien coadyuvando con cualquiera de ellos en la defensa del derecho sustantivo hecho valer. Además el tercero puede venir a juicio en forma espontánea o en forma provocada.

En el primer caso, es decir, cuando comparece en forma espontánea nos referimos a cuando le ha sido violado un derecho, por ello, se presenta viniendo a reforzar la posición de una de las partes en el juicio. En el segundo caso comparece en *forma provocada* cuando le es denunciado el juicio para que le pare perjuicio la sentencia, esto es cuando alguna de las partes lo ha llamado a juicio imputándole responsabilidad.

En nuestro derecho mexicano la acción que ejercita el tercero en un juicio ya entablado por dos litigantes se denomina tercería. En nuestra legislación positiva tercería es la participación de un tercero con interés propio y distinto, o concordante con el del actor o del demandado, en un proceso que tiene lugar antes o después de pronunciada sentencia firme.

Cuando dicha tercería tiene lugar después de pronunciado el laudo, las tercerías se clasifican por el interés que ese tercero alega en juicio a saber las siguientes:

³¹ DE PINA VARA, Rafael, Ob.Cit. Pág. 471.

- a) cuando reclama la propiedad del bien material del secuestro, es excluyente de dominio;
- b) cuando alega solamente preferencia en el pago, es de preferencia, y
- c) cuando a través de ella se ayuda a una de las partes, es coadyuvante.

1.6. CAPACIDAD.

La capacidad debe entenderse como “la aptitud para poder ser sujeto de derechos y obligaciones. Esta capacidad puede ser de goce o de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confiere la ley por ello, se identifica en este sentido con el concepto de personalidad jurídica, entendida ésta precisamente como la idoneidad para ser sujeto de derechos u obligaciones y que implica la concurrencia de una serie de atributos, precisamente llamados atributos de la persona, como lo son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, etc. Debe hacerse notar que todas esas características de la persona, le son dadas por atribuciones normativas y si es apta para recibirlas, se dice que tiene personalidad y que por lo tanto tiene la capacidad de goce.”³²

Frente a la capacidad de goce, tenemos la capacidad de ejercicio, que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de los que sea titular. La capacidad de ejercicio, presupone la de goce, pero no a la inversa. Una idea contraria a la de la capacidad, es la incapacidad, como ineptitud del sujeto ya sea en el aspecto del goce o ya sea en el aspecto del ejercicio.

³² GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob.Cit. Pág.228.

1.6.1 PARTES.

La determinación del concepto de parte tiene un doble interés, teórico y práctico, entre los sujetos procesales, las partes aparecen como defensores del interés privado. No actúan por obligación, si no por interés.

En el proceso, además del actor y el demandado, partes principales, pueden surgir otras personas que, ocupando posición diferente, tengan no obstante, también la consideración de partes, aunque con carácter accesorio.

El artículo **689** de la Ley Federal del Trabajo, como ya se indicó anteriormente nos da el concepto de parte al determinar que son partes en el proceso del trabajo *“Las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones.”*

Carnelutti llama “proceso de partes al proceso contencioso, y expresa que en un lenguaje técnico se distinguen las partes materiales; que son las que sufren el proceso, y las instrumentales que actúan en el mismo”³³; de éstas últimas el Ministerio Público es el prototipo.

A continuación se detallarán cada una de las partes en el proceso, así como los requisitos para ser parte en el proceso.

Manifiesta Rafael de Pina que tiene capacidad para ser parte “toda persona física o moral que tenga capacidad jurídica. La capacidad para ser parte es, sencillamente, la capacidad jurídica llevada al proceso, la capacidad para ser sujeto de una relación procesal. La capacidad para ser parte, tanto de las

³³ CARNELUTTI, Francisco, Como se hace un proceso, traducción de Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Rendin, s.e., Ediciones Jurídicas, Chile, 1980. Pág.103.

personas físicas como de las morales, no ofrece en la práctica problemas difíciles, puesto que las leyes pueden ser explícitas.”³⁴

La capacidad para ser parte, dice Guasp, “es la aptitud jurídica para ser titular de derechos u obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere”.³⁵

Pueden ser actores o demandadas las partes en sentido material, es decir, a quienes pare perjuicio la sentencia; por tanto, no sólo las personas físicas plenamente capaces desde el punto de vista del Derecho Civil, sino también los incapaces, los entes colectivos y aún las sucesiones.

En materia laboral, pueden ser partes, un trabajador o cualquier patrón, en términos generales, toda vez que la regla genérica es que toda persona es capaz procesalmente hablando, entendiendo por capacidad la aptitud legal para ejercitar por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre, los derechos ante los tribunales, obviamente las personas físicas como las morales pueden ser partes en el proceso laboral.

Por ello, la capacidad procesal o para obrar en juicio, en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como “la facultad de intervenir activamente en el proceso, es decir, solo podrá comparecer en juicio los que estén en pleno goce de sus derechos civiles”.³⁶

Podemos deducir que la capacidad de ejercicio laboral, se alcanza a los 16 años y los trabajadores de esta edad podrán por sí mismos, celebrar contratos individuales de trabajo; en ese orden de ideas si lo intentan antes de los 16 años, deben hacerlo por conducto de sus padres o tutores, el sindicato, la

³⁴ DE PINA VARA, Rafael, Ob.Cit.Pág.255.

³⁵ TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Ob.Cit. Pág.44.

³⁶ Ibidem. Pág.45.

autoridad laboral o política, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Federal del Trabajo, deben suplir su incapacidad.

Por último, podremos decir que a diferencia de la capacidad para ser parte, la legitimación a la causa, es la facultad en virtud de la cual una acción o derecho pueden y deben ser ejercitadas por o en contra de una persona en nombre propio, o facultad de llevar gestión o conducir el proceso, activa para aquél que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para contra el cual éste se ha de hacer valer, limita la capacidad de su parte e impide presentar una demanda como lo sería en materia mercantil el documento base de la acción, en el proceso laboral no es necesario acreditar previamente la legitimación a la causa, salvo en conflictos de beneficiarios por muerte o incapacidad del trabajador.

Señalaremos entonces que, parte es la persona interesada en un juicio y que sostiene en él sus pretensiones, compareciendo por sí mismo o por medio de otras que la representen real o presuntivamente.

En general, las partes que intervienen en un juicio son dos: actor que presenta la demanda ejercitando la acción, y demandado que es a quién se exige el cumplimiento de la obligación que se persigue mediante la acción.

Escriche dice que es parte, “cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado”.³⁷ Mostrarse parte es presentar una persona pedimento al tribunal para que se le entregue el expediente y pedir en su vista lo que le convenga.

³⁷ Citado por TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Ob.Cit. Pág.46.

Goldschmidt plantea el problema del concepto de parte, con relación a los derechos y cargas procesales: “En todo proceso civil, dice han de intervenir dos partes; no se concibe una demanda contra sí mismo, ni siquiera en calidad de representante de otra persona. Se llama actor al que solicita la tutela jurídica *is qui rem in iudicium deducet* y demandado aquél contra quién se pide (*is qui rem in iudicium deducet*). No es preciso que las partes sean necesariamente los sujetos del derecho o de la obligación controvertida. El concepto de parte es, por consiguiente, de carácter formal”.³⁸

Con esto quiere decir dos cosas: a) Que el concepto de parte pertenece al Derecho Procesal; b) Que esta desvinculado de la relación jurídica substancial que se discute en el juicio. Puede ser parte quién no figura en esa relación y puede suceder que quien figure en la relación substancial no es parte.

Chiovenda dice “que es parte el que demanda en nombre propio o en cuyo nombre es demandada una actuación de la ley y aquél frente a las cuales ésta es demandada”.³⁹

Por lo tanto, cualquiera que solicite al órgano jurisdiccional (o a cuyo nombre se pida), la actuación de la ley, es parte y lo mismo debe decirse respecto de la persona frente a la que se pida dicha aplicación.

Para Becerra Bautista, *parte* es “la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto, en interés propio o ajeno.”⁴⁰

³⁸ Citado por PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. Pág.548.

³⁹ Citado por PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, s.ed, Textos Universitarios, México, 2002, Pág.120.

⁴⁰ Ibidem. Pág.120.

Señalaremos que en sentido material las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en el mismo y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso del mismo.

Podemos decir que uno puede existir un juicio que no afecte derechos de persona alguna, ya que carecería de objeto la intervención del Estado en un conflicto puramente especulativo.

Así pues, tenemos que Armando Porrás y López señala: “Parte es todo sujeto que ejercita la acción u opone excepción principal, conexa o accesorio para la actuación de la ley”⁴¹, así también, considera a los terceristas como partes dentro de la relación laboral.

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 689 indica: “son partes en el proceso de trabajo, las personas físicas o morales que acreditan su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones” es decir, persona físicas o morales que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones en el ámbito laboral.

A) Actor. Es el sujeto de la pretensión hecha valer en la demanda.

B) Demandado. Es la persona o personas contra las que se dirige una demanda, así también podemos decir que sinónimo de ello es el concepto de demandante que se utiliza indistintamente pues es aquella persona o personas que dirigen una demanda o persona que demanda o pide algo en juicio.

⁴¹ Citado por PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Ob. Cit., Pág.120.

C) Órgano Jurisdiccional. Es la autoridad, institución o entidad ante quien se acude a dirimir conflictos “Por regla general, la función judicial constituye, si no el cometido exclusivo, sí el cometido principal de los hombres a que está atribuida. Se habla entonces precisamente de órganos judicial: tales son, por ejemplo: los jueces conciliadores, los pretores, los tribunales. Los ÓRGANOS JURISDICCIONALES ejercen: FUNCIONES ADMINISTRATIVAS: La mal llamada JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, las correcciones disciplinarias, y FUNCIONES LEGISLATIVAS: Crean normas jurídicas para casos concretos.

1.6.2 CAPACIDAD PROCESAL.

La capacidad procesal o para obrar en juicio en nombre propio o en representación de otro, puede definirse como la facultad de intervenir activamente en el proceso.

La capacidad para ser parte es, con relación a la capacidad procesal, lo que la capacidad jurídica es a la capacidad de obrar o negociar.

La capacidad procesal es un presupuesto procesal, como lo es la capacidad para ser parte. La confusión entre capacidad para ser parte y capacidad procesal puede llevar, en el terreno de la práctica, a conclusiones improcedentes.

Ignacio Burgoa, señala al respecto “En el ámbito procesal, la capacidad consiste en la facultad para comparecer en juicio por sí mismo, esto es, por su propio derecho, o en representación de otro. Es por ende una especie de capacidad de ejercicio genérica. De ahí que, quien sea incapaz para ejercitar

por sí mismo sus derechos, no puede comparecer a juicio sino por medio de un representante legal.”⁴²

El requisito para ser parte en un proceso o intervenir en él como tercero, consiste en tener personalidad o lo que es igual, ser una persona de derecho.

1.6.3 LEGITIMACIÓN.

Desde el punto de vista doctrinal la legitimación deriva de las normas que establecen quienes pueden ser partes en un proceso civil, según señala Hugo Rocco es “la facultad en virtud de la cual una acción o derecho puede o debe ser ejercitada por o en contra de una persona en nombre propio se llama “legitimación en causa” (*legitimación ad causam*), o facultad de llevar, gestionar o conducir en el proceso, activa, para aquel contra el cual éste se ha de hacer valer”.⁴³

La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto del derecho, en relación con determinado supuesto normativo, que lo autoriza a adoptar determinada conducta, es decir, la legitimación es autorización de la ley por que el sujeto de derechos se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica la facultad para desarrollar determinada actividad o conducta.

La legitimación puede ser de fondo, es decir, una legitimación causal, que es la que tiene toda parte material, por que esta íntimamente vinculada con la capacidad de goce. En este sentido tiene legitimación *ad causam*, por ejemplo, un niño, o un enajenado mental en cuanto a que son titulares de algún derecho

⁴² BURGOA, Ignacio, El juicio de amparo, novena edición, Porrúa, México.2003.Pág.329.

⁴³ ALCALA y ZAMORA, Aniceto. Ob. Cit. Pág.207.

de fondo, o sustantivo, sólo que ni el niño ni el enajenado mental, tiene la capacidad de ejercicio que se traduce, procesalmente, en una capacidad procesal, que la tiene aquellos sujetos que están válidamente facultados o autorizados, para actuar por sí, o en representación de otros.

La legitimación a su vez también puede ser activa o pasiva. La primera es la facultad que tiene un sujeto para iniciar un proceso, por el contrario, la legitimación pasiva, se refiere a la situación jurídica de aquel sujeto de derecho en contra del cual, se quiere enderezar el proceso.

Las reglas sobre la legitimación están destinadas a establecer que sujetos y bajo que condiciones, pueden pretender la sujeción de otros intereses ajenos a los suyos consecuentemente, las decisiones jurisdiccionales respectivas relacionadas con dichas pretensiones.

De lo anterior deriva que los sujetos legitimados son aquéllos que en el proceso contencioso civil pueden asumir la figura de actores, como titulares del derecho de contradicción.

Doctrinalmente la *legitimatio ad causam* se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido.

La *legitimatio ad processum* es la capacidad de actuar en juicio tanto por quién tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quién puede hacerlo como sustituto procesal.

Podemos concluir señalando que la legitimación procesal es una institución estudiada por la generalidad de la doctrina dividiendo su contenido en

legitimatío ad causam y *legitimatío ad processum*. La primera es “la afirmación que hace el actor, él demandó o el tercerista de la existencia de un derecho sustantivo cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio.

La segunda es la *legitimatío ad procesum*: se identifica con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado”.⁴⁴

1.6.4 REPRESENTACIÓN.

Empezaremos por definir que entendemos por representación y al respecto Pérez Fernández del Castillo, señala “la representación es la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre o por cuenta de otra.”⁴⁵

Así, señalaremos que en la época Romana la representación no podía darse, ya que existía el principio *Nemo alteri stipulari potest*. Hay que recordar que el pueblo romano era por esencia materialista y concreto. Las obligaciones eran personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona cuando caía en la insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tiber, lo mataban, descuartizaban y se repartían entre ellos el cuerpo, dándose por pagados de su crédito.

Sin embargo, sí existía la representación indirecta, la figura del mandato sin representación, fiducia y prestación de servicios. Una persona podía obligarse a la realización de un acto o hecho jurídico por cuenta de otra. Las figuras

⁴⁴ ALCALA y ZAMORA, Aniceto. Ob. Cit. Pág.233.

⁴⁵ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, s.ed., Porrúa, México. 2004, Pág. 11.

jurídicas existentes para ejercer la representación indirecta eran el mandato, prestación de servicios y fiducia.

Posteriormente con el cristianismo se empiezan a dar efectos jurídicos a los actos interiores y espirituales. Una persona podía actuar en nombre de otra y sus actos afectaban directamente el nombre de otra y sus actos afectaban directamente el patrimonio de aquélla, quien quedaba obligada, en forma directa, con el tercero.

En las disposiciones de las Bulas Papales es donde aparece por primera vez el punto de vista moderno de la admisibilidad general de la representación en los actos jurídicos. Así por ejemplo, en el Código canónico se admite la investidura, a un clérigo ausente, de un beneficio eclesiástico puede hacerse por intermedio de otra u otras personas que le sustituyan en el acto de la investidura. Y si no ha precedido mandato del investido, para la adquisición efectiva del beneficio es necesaria una ratificación del titular, pero, antes de que se realice esta ratificación, el Obispo, que confiere el beneficio, no puede transmitir la investidura a otra persona. Por otra parte, “en el mismo Código Canónico y en el capítulo de *De procuratoribus* se declara ilícita la celebración de un matrimonio por medio de un mandatario especial.”⁴⁶

La representación es una institución jurídica de muy amplia significación y aplicación y que entraña la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.

Así, por ejemplo, Cipriano Gómez Lara señala que “La representación puede ser legal o forzosa, o bien convencional. La representación legal o forzosa es la que el derecho establece con carácter imperativo. Dentro de la representación

⁴⁶ Citado por DIEZ- PICAZO, Luis, La representación en el Derecho Privado, Civitas, España, 1989, Pág.29.

legal de las personas físicas hay dos géneros; el que determina la ley en su encarnación personal, como la patria potestad, que solo puede corresponder al padre o a la madre y aquél que se limita a regular, aunque permita en ocasiones la designación de representante, como en la tutela de los huérfanos, en que los padres pueden nombrar por testamento y con enorme libertad a la persona que haya de ejercer la representación para el caso de morir ellos.”⁴⁷

En las personas jurídicas (colectivas o corporativas) “juega asimismo la representación legal. Así la del Estado, la de las provincias y los municipios establecida en las constituciones, leyes o estatutos provinciales y municipales; sin excluir la posibilidad de delegar algunas atribuciones y actividades dentro de los que se encuentran como casos más frecuentes las siguientes a) Los menores no emancipados, ya estén sometidos a la patria potestad o a la tutela b) los ausentes, c) los concebidos, en cuanto les pueda ser favorable, en que tienen la consideración de nacidos, pendiente de la realidad del nacimiento con vida.”⁴⁸

La diferencia esencial de la representación legal, frente a la representación voluntaria se encuentra en que en aquélla el representante manifiesta su voluntad y no la del representado, incapaz de formularla en derecho o sin poder para obligar en forma alguna a quien obra en su nombre. La primera ofrece caracteres, además de necesaria, inexcusable en muchos casos, irrevocable por el representado, con origen en ley o estatuto, de índole general en cuanto a los actos jurídicos; mientras la representación voluntaria es de origen personal, de libre aceptación por el representado, concretada a determinados negocios jurídicos, aunque dentro de gran generalidad, esencialmente revocable, sujeta a las instrucciones del representado.

⁴⁷ GÓMEZ LARA, Cipriano, Ob.Cit. Pág.231.

⁴⁸ Ídem.

Podemos concluir, diciendo que una adecuada y correcta representación, es un requisito indispensable para que las partes puedan actuar validamente en juicio, así tenemos que la capacidad de ejercicio se perfecciona con una correcta representación, en los casos de aquéllos que no pueden o no quieren actuar por sí mismos; y es que la capacidad, a través de la correcta representación, es para las partes, lo que la competencia es para el órgano jurisdiccional.

1.7. PERSONAL JURÍDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

De conformidad con lo que disponen los artículos 606, 621 al 624 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Especiales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje son el órgano jurisdiccional encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de competencia local, de acuerdo a la distribución de las ramas de la industria y a las diversas actividades que se determinen en la convocatoria que expida al respecto el Gobierno del Distrito Federal.

Así tenemos que el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, específicamente en su artículo 33 señala que las Juntas Especiales se integran con:

- I. El Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o, siendo individuales, el conflicto afecte a dos o más ramas de la industria representadas en la misma;
- II. El Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y
- III. Los respectivos Representantes de los Trabajadores y de los patrones en todos los casos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 609 de la Ley Federal del Trabajo”.

Se determina que las Juntas Especiales contarán con el número de Auxiliares, Secretarios y Actuarios, así como con el personal administrativo necesario y suficiente para el desarrollo de las labores de su competencia.

1.7.1 PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL

El Artículo 34 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señala que “El Presidente de cada Junta Especial, será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo”.

El Artículo 36 del Reglamento antes indicado se determina que sin perjuicio de las facultades y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, los Presidentes de las Juntas Especiales tendrán las siguientes obligaciones:

- “I. Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas que presiden en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.
- II. Proveer lo conducente, a fin de que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos;
- III. Vigilar que los Auxiliares formulen oportuna y adecuadamente el proyecto de laudo,
- IV. Citar oportunamente a los miembros de la Junta (Representantes de los Trabajadores y del capital o patrones) para discusión del proyecto de laudo y llevar a cabo la sesión correspondiente en los términos legales.
- V. Verificar que una vez discutido el proyecto se vote y se engrosé el laudo, y en su caso se hagan las modificaciones correspondientes;
- VI. Dictar las medidas conducentes al debido cumplimiento de las disposiciones legales reglamentarias dentro de la Junta Especial;

VII. Asumir la responsabilidad y vigilancia del orden y disciplina del personal jurídico y administrativo adscrito a la Junta Especial, levantar en coordinación con la Coordinación de Recursos Humanos las actas administrativas que procedan, así como en las demás incidencias de trabajo, en cuanto a permisos, licencias y correcciones disciplinarias;

VIII. Endosar los billetes de depósito de Nacional Financiera o de cualquier otra Institución en los asuntos de su competencia.

IX. Informar mensualmente al Presidente Titular de la Junta, de las actividades realizadas, irregularidades que noten en el despacho de los asuntos tramitados en sus Juntas y las necesidades de las mismas para mejorar su funcionamiento.”

Asimismo, se señala que los Presidentes de las Juntas Especiales serán sustituidos provisionalmente en sus faltas temporales y definitivas por el Auxiliar que designe el Presidente Titular de la Junta, en tanto se emite el nombramiento definitivo por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal.

1.7.2 AUXILIAR.

Por su parte el artículo 38 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje señala que “en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, habrá los Auxiliares necesarios para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, los cuales serán designados por el Presidente Titular de la Junta. Los Auxiliares serán personal de confianza.”

El propio ordenamiento en su artículo 39 menciona como facultades y obligaciones de los Auxiliares, además de las que establece la Ley, las siguientes:

I. Llamar en voz alta a las partes, hasta por tres veces consecutivas a la hora señalada en el acuerdo, para indicar la mesa en que se llevará a cabo la audiencia respectiva;

II. Vigilar que la primera notificación se haya hecho a las partes conforme a la ley y observando los plazos para la verificación de las audiencias;

III. Iniciar las audiencias exactamente a la hora y fecha en que previamente hubiesen sido fijadas, verificar la personalidad de las partes y llevar a cabo la audiencia hasta su terminación;

IV. Procurar el arreglo conciliatorio entre las partes en todas y cada una de las fases procesales y de manera especial durante la primera audiencia;

V. Informar al Presidente de los conflictos que se originen en el desarrollo de las audiencias y los problemas administrativos que se susciten en la Junta Especial;

VI. Señalar las fechas de las audiencias próximas a desarrollarse procurando que sean en el menor tiempo posible;

VII. Firmar las audiencias y los acuerdos respectivos de su competencia;

VIII. Informar y asesorar al Secretario, de los criterios definidos de la Junta, y de la jurisprudencia con relación a los acuerdos que deban proyectar;

IX. Supervisar la actuación de los Secretarios, Actuarios, Archivistas y personal administrativo en la tramitación de los expedientes;

X. Vigilar que las pruebas se encuentren debidamente preparadas para su desahogo;

XI. Tomar protesta de ley para conducirse con verdad, a toda persona que declare ante la Junta, advirtiéndole de las penas a que se hacen acreedores los que declaren con falsedad;

- XII. Vigilar que se guarde el orden y respeto debido en el interior de la Junta en los asuntos a su cargo, hacer uso de los medios de apremio para garantizar el buen desarrollo del procedimiento y aplicar las correcciones disciplinarias respectivas;
- XIII. Vigilar que se dicten inmediatamente los acuerdos respecto a las promociones que formulen las partes;
- XIV. Vigilar que se asiente lo que manifiesten las partes así como las declaraciones de los comparecientes, cuidando que no se alteren las mismas;
- XV. Vigilar que el Secretario recabe las firmas de los representantes en forma inmediata;
- XVI. En los casos previstos por la Ley Federal del Trabajo, firmar con los miembros de la Junta los acuerdos y resoluciones que se dicten;
- XVII. Informar mensualmente al Presidente de la Junta Especial o al jefe del área, el estado procesal de los expedientes a su cargo y requisitar los formatos estadísticos, asimismo comunicar las irregularidades que observen en el despacho de los negocios;
- XVIII. Devolver al archivo los expedientes que le sean entregados para la práctica de las audiencias, debidamente firmados, foliados y sellados;
- XIX. Fijar el orden de las audiencias, procurando el ágil despacho de los asuntos;
- XX. Exhortar a las partes para que sus peticiones y alegaciones en las audiencias, se formulen en forma breve y concisa;
- XXI. Resolver las cuestiones que se encuentren pendientes y acordar las promociones presentadas en el menor tiempo posible aplicando los criterios aprobados por el Pleno;
- XXII. Proyectar las resoluciones correspondientes a las reservas acordadas en las audiencias dentro de los siete días siguientes,
- XXIII. Intervenir de conformidad a sus atribuciones legales, en las diversas etapas del proceso en los expedientes a su cargo y dictar las resoluciones

respectivas excepto en los casos en que deba conocer personalmente el Presidente y los Representantes;

XXIV. Realizar el proyecto del laudo dentro de los términos legales y en su caso devolver de inmediato los expedientes que no estén debidamente instruidos;

XXV. Recabar directamente de la sección responsable, las pruebas que no se hayan remitido con el expediente cuya resolución deban proyectar;

XXVI. Indicar en el proyecto su nombre y apellidos, fecharlo y firmarlo;

XXVII. Mantener reserva sobre el sentido del proyecto de laudo que formulen;

XXVIII. Rendir mensualmente un informe de los proyectos de laudo elaborados.”

1.7.3 SECRETARIOS.

El Artículo 40 del multicitado Reglamento señala que “las Juntas Especiales y las Áreas que integran la Junta, contarán con el número de Secretarios necesarios y suficientes para el eficaz desempeño de las funciones y serán nombrados por el Presidente Titular y serán personal de confianza.”

Así, pues el Artículo 41 del mismo Reglamento Interior detalla que los Secretarios, además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tener a su cuidado todos los expedientes que se les asignen, libros, sellos, documentos y valores que queden bajo su custodia en razón del trámite de los asuntos;

II. Autorizar con su firma las actuaciones y resoluciones que dicte la Junta y expedir las certificaciones que sean ordenadas;

III. Requerir y en su caso certificar la negativa a votar la resolución por parte de los representantes de los trabajadores o de los patrones;

- IV. Vigilar que todos los expedientes se encuentren foliados y tengan estampado en el centro de cada dos fojas el sello respectivo;
- V. Turnar, distribuir, controlar, requerir y recibir los expedientes que les sean asignados a los actuarios para notificar o para la realización de una diligencia;
- VI. Vigilar que se encuentren debidamente listadas las audiencias que deban realizarse durante el día;
- VII. Cuidar que les sean remitidos oportunamente por el archivo los expedientes en los que ha de celebrarse audiencia o que estén pendientes de acuerdo.
- VIII. Estar presente en las audiencias para dar fe de lo actuado y anotar en la agenda la fecha y hora de las próximas audiencias, indicando la naturaleza de las mismas, nombres de las partes y número del expediente.
- IX. Entregar las copias de los proyectos de resolución a los representantes y levantar las actas de votación en las audiencias de resolución;
- X. Proyectar conforme a derecho, los acuerdos que deba dictar la Junta;
- XI. Notificar personalmente a las partes una resolución cuando se encuentren en el local de la Junta;
- XII. Dar cuenta al Presidente de la Junta Especial con el convenio en el que las partes vayan a concluir el juicio y proyectar el acuerdo correspondiente;
- XIII. Recibir en términos del acuerdo respectivo objetos, fianzas, billetes de depósito, cheques certificados, o cualquier título de crédito, los cuales entregarán de inmediato a la Secretaría General para su guarda en la caja de valores, debiendo asentar en autos la razón correspondiente;
- XIV. Informar al público del estado en que se encuentran las actuaciones de los juicios y facilitar exclusivamente en el local de la Junta los expedientes a peritos y personas que tengan acreditada su personalidad y previa identificación;
- XV. Publicar en el Boletín Laboral, los acuerdos dictados en los expedientes;
- XVI. Dar fe de las comparecencias, cuidando que el interesado firme al margen debiendo hacerlo al calce el propio Secretario y, en su oportunidad, proyectar el acuerdo que corresponda;

XVII. Cuando por motivo de juicio de garantías, se envíe algún expediente a la Autoridad de Amparo, se formará un cuaderno del expediente principal, que se integrará con una certificación donde conste el nombre y domicilio de las partes y de los apoderados, copia autorizada del laudo, constancia de notificación del mismo y demás actuaciones;

XVIII. Autorizar el acceso a la Junta a personas, sólo para la práctica de alguna diligencia.

XIX. Cumplir las instrucciones e indicaciones del Presidente de la Junta Especial y del Auxiliar, encaminados al mejor desempeño de sus funciones;

XX. Supervisar las actividades de los actuarios y del personal administrativo;

XXI. Proyectar, el mismo día en que lo reciba, el acuerdo que deba recaer al proveído de los Tribunales de Amparo en que aperciban de multa a la Junta o al Presidente. En caso de no cumplir con una resolución de Amparo y no darle cuenta de inmediato al Presidente de esa situación, su omisión lo hace responsable de la sanción respectiva; y

XXII. Rendir mensualmente al Presidente de la Junta Especial o al Jefe del área un informe de las actividades realizadas en la Secretaría a su cargo.”

1.7.4 ACTUARIOS.

El Artículo 42 del Reglamento Interior mencionado, estipula que a cada una de las Juntas Especiales y áreas Jurídicas que conforman la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se asignará el número de Actuarios necesarios para el eficaz funcionamiento de las mismas y serán nombrados por el Presidente Titular.

En el Artículo 43 del Reglamento citado se detalla que los Actuarios además de las facultades y obligaciones que se consignan para ellos en la Ley Federal del Trabajo, tienen una serie de responsabilidades entre ellas las siguientes:

- I. Recibir los expedientes que se les encomiende para su diligencia previo registro y firma de los mismos, anotando la fecha y hora en que los reciben y los devuelven;
- II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas y debidamente firmados, el mismo día de la práctica de la diligencia o a más tardar al día siguiente;
- III. Practicar las notificaciones en los términos ordenados en la resolución respectiva y con la anticipación debida, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo;
- IV. Practicar oportunamente las diligencias que se le encomienden en la fecha, hora y lugar indicados con las formalidades legales y en los términos ordenados en la resolución respectiva; y consignando en las actas todas las circunstancias que se presenten redactándolas en forma clara y precisa;
- V. Elaborar las actas respectivas de las notificaciones y diligencias practicadas en ejercicio de sus funciones, asentando las razones correspondientes debiendo firmarlas al calce para constancia;
- VI. Recibir cuando por motivo de requerimiento de pago le sean entregadas cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores debiendo asentar en el acta su recepción y remitirlos en forma inmediata al Presidente de la Junta Especial a la que pertenece para que provea lo necesario;
- VII. Acatar las indicaciones e instrucciones del Presidente de la Junta, de los de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales, de los Auxiliares o de los Jefes de las Áreas a las que estén asignados; y
- VIII. Rendir un informe mensual al Presidente de la Junta Especial a la que pertenezca, de las diligencias y notificaciones realizadas así como de los expedientes en su poder.”

1.7.5 ARCHIVISTAS.

Su regulación se encuentra contemplada en el artículo 44 del multicitado Reglamento Interior de la Junta Local así como por lo dispuesto por el artículo 619 de la Ley Federal del Trabajo en donde se determina que la Presidencia, las Juntas Especiales, las Secretarías Generales y las demás Áreas de la Junta, tendrán cada una de ellas un Archivo a cargo de un archivista que dependerá del jefe inmediato superior, sin perjuicio de las facultades del Secretario General, de vigilar y controlar los archivos que se lleven en las distintas Áreas de la Junta.

El archivista estará bajo las órdenes inmediatas del Titular del área de la Junta a la que esté asignado, pero deberá observar las normas que le indique el Secretario General.

En el artículo 46 se contemplan las obligaciones del archivista entre las que se encuentran:

- I. Proporcionar oportunamente a los funcionarios de la Junta, los expedientes que le soliciten para la práctica de diligencias;
- II. Recabar los vales debidamente autorizados, de los expedientes que le soliciten los funcionarios de la Junta y público en general;
- III. Guardar y custodiar bajo su más estricta responsabilidad todos los expedientes que se estén tramitando en la Junta Especial o Área respectiva;
- IV. Recibir los expedientes, los escritos y demás correspondencia que le sea turnada por las Autoridades de la Junta o por la Oficialía de Partes; y asignar por turno riguroso los expedientes a los Auxiliares de la Junta Especial, quienes firmarán por su recibo en el libro de registro que se llevará al efecto, salvo en los casos en que por circunstancias especiales el Presidente Titular o el de la

Junta Especial ordenen que se turne algún expediente a un Auxiliar determinado.

V. Remitir bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes al Archivo General de la Junta, debidamente foliados, listados y sellados, el día que para tal efecto se le señale;

VI. Entregar al Secretario de la Junta o de las Áreas respectivas a las que esté adscrito, los expedientes relativos a las promociones recibidas, para su acuerdo dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción;

VII. Cuidar que los expedientes solicitados por las partes estén debidamente firmados, foliados y sellados y cerciorarse de que aquellas tengan personalidad en los mismos;

VIII. Llevar un control de tarjetas, con un número progresivo por cada año. En cada tarjeta se anotará el número de expediente, nombre de las partes, fecha en que se turnó al funcionario correspondiente, nombre y firma de la persona que lo reciba, fecha en que regresa al archivo para su descarga y los datos ulteriores del estado y movimientos del expediente. Glosar en el expediente que corresponda, los escritos y demás correspondencia que se reciba, a fin de que se turne en su oportunidad al funcionario respectivo para el trámite que proceda;

IX. Cuidar bajo su más estricta responsabilidad las pruebas de los juicios, archivándolas y ordenándolas debidamente;

X. Dar cuenta oportunamente a los Secretarios de las Juntas, con los expedientes en los cuales se deban hacer notificaciones por estrados o por boletín, en su caso;

XI. Turnar oportunamente los expedientes al Auxiliar, para que se lleven a cabo las audiencias en las fechas y horas señaladas;

XII. Entregar con oportunidad a los Actuarios, durante la primera hora de labores, los expedientes donde se hayan ordenado notificaciones personales, inspecciones u otras diligencias, anotando el registro respectivo; y

XIII. Cuidar que los expedientes sean mostrados exclusivamente a las personas acreditadas en los juicios. Sólo con la autorización del Presidente Titular de la Junta o de la Junta Especial correspondiente podrán mostrarse los expedientes a personas que sin ser parte tengan interés legítimo en los negocios.

XIV. Prohibición de recibir o exigir en razón de su trabajo, cualquier tipo de dádiva gratificación sea en efectivo o en especie, independientemente de la cantidad que fuere.”

Se determina que el personal del Archivo deberá atender a los interesados en horas de labores, en forma atenta y comedida.

Lo anterior determina que dentro de las facultades y obligaciones de los que integran la Junta se encuentra el guardar el orden y vigilar por la exacta aplicación del derecho y dentro de esto se destaca el hecho de que los integrantes de la Junta, lleguen a la convicción de que el que se ostenta como representante legal de una de las partes, lo sea efectivamente, sin que haya peligro de suplantación de persona por ninguna de las partes.

Por ello, resulta importante investigar desde cuando surge esta figura de los abogados y representantes legales, para saber cómo y por qué surge la figura de la representación jurídica, motivo por el cual, a continuación se realizará un breve estudio sobre los antecedentes de la personalidad y representación en la vida jurídica mexicana.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS DE LA SISTEMÁTICA JURÍDICA MEXICANA.

En este capítulo, se analizará en forma general los antecedentes más importantes que dieron surgimiento a la figura de la representación o acreditamiento de la personalidad, desde la época prehispánica, colonial e independiente, etc., que sirvió de base para el surgimiento de la figura de la representación que actualmente conocemos en materia laboral.

2.1 LA REPRESENTACIÓN EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA.

La representación es una institución cuyo origen se remonta en nuestro régimen jurídico mexicano desde la época prehispánica que es en donde vemos la existencia de sus primeras apariciones que aunque no existe como representación propiamente dicha son las bases que dan origen a lo que actualmente conocemos como representación jurídica.

Así pues, daremos un pequeño esbozo de lo más destacado que sobre el tema de representación ha existido en las diferentes etapas evolutivas nuestro régimen jurídico mexicano.

a) DERECHO MAYA.

En cada ciudad-estado gobernaba un *halah uinic*, con la ayuda de un consejo de nobles y sacerdotes, dirigía la política interior y exterior del Estado, además podría nombrar a los *bataboob*, administradores y jueces con funciones

militares y religiosas, de las aldeas adscritas a su ciudad-estado, en cada aldea había un consejo de ancianos, así como dos o tres consejeros municipales, responsables de los barrios de cada municipalidad.

Nobles, sacerdotes, comerciantes y artesanos fueron sostenidos por la gran masa de agricultores, que pagaban tributo al *halah uinic*, por debajo de esta clase se encontraba los esclavos, producto de las guerras, de la venta de niños, o seres que habían nacido como tales, también por ciertos delitos podían caer en la esclavitud (en tal caso a veces una esclavitud temporal, con el fin de indemnizar a la víctima). Se desarrollaron en la actual región de Piedras Negras, Palenque, tulum y chichen-itzá

Se usaba ya la figura jurídica del tutor para los menores de edad. No había apelación, el juez, el *batab* decidía en forma definitiva y los *tupiles*, *policías-verdugos*, ejecutaban la sentencia inmediatamente, a no ser que el castigo fuera la lapidación por la comunidad entera.

Había una responsabilidad de toda la familia del ofensor por los daños y perjuicios.

b) DERECHO AZTECA.

La triple alianza fue, por así decirlo, la organización política de los pueblos ribereños, denominados y presididos ya por los mexicanos. De ahí partió la división clasista que se impuso a todos los pueblos conquistados; de ella surgió el *Teuhtli* (señor absoluto denominado por auto masía monarca), el *Tecutli* (jefe militar) y el *Tlamacazque* (alto jerarca religioso); que fueron la base gobernante del pueblo azteca de cuyas familias y grupos aristocráticos que los rodeaban, fueron electos todos los soberanos de Tenochtitlan; acomodándose a su alrededor los demás jefes políticos, militares y sacerdotes, de los barrios y

calpullis, primero de los pueblos conquistados mas tarde y de todo el imperio mexicano que surgió de las conquistas realizadas hasta los confines de centro América y más allá de la altiplanicie mexicana.

Calmecac. Colegio de los nobles.

Constituido el gobierno con el soberano, el sacerdote supremo, los consejeros, que eran 4 y una especie de estado mayor; se nombraba a los jefes inferiores en los barrios o Calpullis y a los auxiliares de estos, escogidos casi en su mayor parte de los miembros de la nobleza mexicana o por lo menos educados en el Calmecac, al que podían llegar por meritos indiscutibles algunos plebeyos.

A estos organismos dirigentes se unía el Judicial, que estaba constituido a su vez por un magistrado supremo, que además de funciones propiamente jurisdiccionales ejercía funciones administrativas, podía por tanto fallar lo mismo en juicios que domináramos civiles para distinguirlos de los penales y de revisión de actos de otras autoridades; en materia penal su fallo era inapelable. Este magistrado nombraba a los miembros de los tribunales inferiores que se distribuían en todo el reino y que se integraban con 3 o 4 jueces según la importancia de la región en la cual ejercían a su vez jurisdicción. Sólo conocían de juicios civiles o causas criminales.

En cada barrio había un Juez popular dado que eran los habitantes del Calpulli quienes lo elegían por votación familiar (los Calpullis de la ciudad de México se formaron con mas de 200 familias cada uno). Este juzgador sólo tenía jurisdicción en contiendas entre particulares y en algunas causas criminales de poca importancia. Lo auxiliaban otros funcionarios menores que vigilaban o cuidaban el trato social dentro del Calpulli para prevenir la comisión de delitos o controversias que pudieran degenerar en actos graves que alteraran el orden público. En Texcoco, Netzqualcoyotl, impuso a los monarcas las tareas de

actuar como magistrados supremos y a la vez como supremos sacerdotes. Todos los fallos de los jueces y de los magistrados eran apelables ante el rey, a excepción de los dictados por el magistrado supremo en causas criminales.

La competencia para conocer de los asuntos estaba dividida de la siguiente forma, hubo una jerarquía de Tribunales aztecas comunes, desde el juez de elección popular, anual, competente para asuntos menores, pasando por un Tribunal de tres jueces vitalicios, para asuntos más importantes, hasta llegar por un sistema de apelación, al Tribunal monarca, que se reunía cada 24 días.

Paralelamente a la justicia azteca común encontramos la justicia especial para sacerdotes, asuntos mercantiles, asuntos de familia, delitos de índole militar, asuntos tributarios y asuntos relacionados con arte y ciencia.

El procedimiento era oral mediante protocolo, el proceso no podía durar más de 80 días y los *tepanlatoanis* correspondían a la actual figura de abogado.

Las pruebas eran, la confesional, testimonial, presunciones, careos, a veces documental y juramentos liberatorio.

2.2.2 LA PERSONALIDAD EN LA ÉPOCA COLONIAL.

En la historia del derecho indiano, debemos distinguir entre dos fases: una fase inicial, en la que se discute los fundamentos ideológicos de este derecho (cuestiones como la del derecho adquirido de los indios respecto de sus tierras, la posibilidad de hacerles esclavos, o la de repetir a los indios entre los españoles, como recompensa de su conducta en la fase de la conquista) y otra fase a partir de mediados del siglo XVI, cuando estas bases comienzan a

consolidarse; existe una tranquila organización administrativa del inmenso territorio.

Una primera fuente del derecho es la legislación. De esta fuente emana una avalancha de cédulas reales, provisionales, instrucciones, ordenanzas, autos acordados, pragmatismos, reglamentos, decretos, cartas abiertas, etc. Algunas normas del derecho indiano valían sólo en algunos territorios ultramarinos españoles, otras en todas las indias occidentales.

Desde 1535, la corona comprendió la necesidad de colocar a un representante personal a la cabeza de la nueva España, el virrey, que colabora con la audiencia para consolidar lo alcanzado y evitar recaídas.

La justicia estaba sujeta a un régimen de múltiples fueros, con Tribunales especiales según la materia de controversia o las partes del litigio, todos los Tribunales pronuncian sus sentencias a nombre del rey y éste podía intervenir en los procesos mediante instrucciones *ad hoc*: la justicia virreinal estaba lejos de ser una justicia independiente.

Casos de poca importancia entre colonos, podían ser juzgados ante un alcalde ordinario con apelación ante el cabildo (eran pequeñas audiencias: le correspondían funciones judiciales, administrativas y legislativas. Su función judicial era más bien de apelación, correspondiendo la primera instancia a los alcaldes ordinarios.

En 1591, un juzgado general de Indios se estableció en México, a cuya organización y cuyo financiamiento se dedican las cédulas reales del 19 de abril de 1605 y 5 de octubre de 1696.

Este nuevo juzgado no incluía la competencia de los alcaldes mayores y corregidores: los indígenas estaban libres para optar entre estos órganos jurisdiccionales. Además desde 1591, la corona dispuso que a cada audiencia debiera ser adscrito un *protector de indios*. Paralelamente, para aquellos litigios entre indios y españoles, que hubieran sido resueltos en primera instancia por corregidores o alcaldes mayores, hubo apelación ante la audiencia.

La clase media era raquíta; las profesiones liberales (con excepciones de la de abogado) se encontraban principalmente entre las manos de extranjeros. La clase media nacional comprendía una crecida cantidad de burócratas (a menudo producto de la tendencia de recompensar favores).

A esta época no sólo debemos disposiciones de índole ideológica. La ley sobre la administración de Justicia u orgánica de los Tribunales de la Federación, que ya hemos mencionado, además de su actitud anticlerical contiene varias innovaciones pragmáticas y además, en otras materias, el nuevo gobierno esperaba poder modernizar el país. El 13 de marzo de 1857 se ordenó el deslizamiento de terrenos baldíos de la República, como punto de partida para una política de colonización; el 15 de marzo de 1857 se adoptó un sistema métrico decimal francés y el 22 de abril de 1857 se adelantó en la legislación sobre vías de comunicación (ley de administración de caminos y peajes). Una ley del 4 de mayo de 1857, inspirada en la ley de enjuiciamiento civil, de España, de 1855, vino a modernizar el procedimiento ante los Tribunales del Distrito y territorios.

2.2.3 LA REPRESENTACIÓN EN LA ÉPOCA INDEPENDIENTE.

La consumación de la independencia, como es natural no implicó la sustitución automática de la legislación española; ésta subsistía hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana.

Así tenemos que el artículo 123 constitucional fue punto de partida del derecho laboral entre 1920 y 1982, ya que durante los primeros años hubo duda sobre la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje allí previstas, respecto de conflictos individuales de trabajo (la Constitución, entonces como ahora hablaba de capital y trabajo, pero no de patronos y obreros) y sobre todo, dudas sobre el carácter de las Juntas. En 1924, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió claramente que las Juntas eran Tribunales y eliminaba toda duda sobre su constitucionalidad, actitud luego confirmada por un famoso estudio de Narciso Bassols.

Algunas reformas y leyes creadas a favor el trabajador fueron las siguientes: el 27 de septiembre de 1927, se dio el decreto de constitucionalidad debatida, creó la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Federales de Conciliación, luego en 1929 se reconoció la conveniencia de sustituir el pluralismo de las leyes locales, reglamentarias del artículo 123 constitucional. El 6 de septiembre de 1929, se expidió la Ley Federal del Trabajo, cuyo autor puede considerarse a Eduardo Suárez. La tercera reforma de este artículo, relativa al derecho de huelga (1938), la quinta reforma, que extendió las garantías constitucionales laborales a los servicios públicos (1960), y la séptima reforma (1962), que pone las bases concretas para la participación en utilidades, previstas en forma abstracta desde 1917. Bajo la presidencia de Díaz Ordaz, en 1970 se expidió la nueva Ley Federal de Trabajo, entre cuyas reformas sobresale la de 1976, centrada alrededor de lo laboral procesal.

Es importante también el estatuto de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión, del 25 de septiembre de 1938, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional (1963) y la creación de la Ley de Pensiones Civiles de Retiro, del 12 de agosto de 1952. También podemos mencionar el Reglamento para el Trabajo Bancario con prohibición de sindicalización y huelga, desde el 29 de noviembre de 1937 reformado algunas veces. En régimen de Ávila Camacho se debe la base para el sistema del Seguro Social, en México (Ley del 19 de Enero de 1943; varias veces enmendada y renovada). El 30 de diciembre de 1959, por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), tanto el ISSSTE como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) extienden constantemente su benéfica acción a nuevas capas del mundo proletario. Bajo el régimen de Echeverría, se notó una preocupación especial por el problema de la vivienda obrera (reforma constitucional publicada el 14 de febrero de 1972; y la Ley del Instituto Nacional de Vivienda para los Trabajadores del mismo año). Intentos de disminuir el impacto de la inflación en el sector obrero fueron la creación del Fondo Nacional de Protección al Consumo de los Trabajadores (control de calidad y precios de ciertos productos). Las oficinas del Trabajo, creadas en 1911 como dependencias de la Secretaría de Fomento, se independizó el 30 de noviembre de 1932, convirtiéndose en Secretaría del Trabajo (1940) y en 1946 en Secretaria del Trabajo y Previsión Social, desde el 11 de octubre de 1933 funciona, además, en esta materia la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

La política del gobierno, hasta 1994 en las manos expertas del Secretario Farell, se enfrentaba a una tarea delicada: la de mantener la paz social a pesar de la mengua del poder adquisitivo de los salarios mínimos y en la fase de los Pactos, la de convencer a la masa de la necesidad de la política antiinflacionario, con sus topes de los aumentos salariales.

La Ley Simpson-Rodino hizo regresar a muchos indocumentados a nuestro país, donde encontraron una economía en bajada y una agricultura afectada por precios oficiales nada favorables y a menudo, por graves daños ecológicos (como en la Mixteca).

Lo anterior forma parte importante de los antecedentes de la representación jurídica que fueron los cimientos de la actual figura de representación en materia laboral y que en el siguiente capítulo se estudiará el marco jurídico que conforma el acreditamiento de la personalidad en materia laboral.

2.4 EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN LOS DIVERSOS CÓDIGOS OBREROS HASTA LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Ley Federal del Trabajo de 1931

Esta ley fue promulgada el día 8 de agosto de 1931 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 del mismo mes y año.

Dentro de ese propósito, o sea, la reforma a los artículos 73 fracción X de la Constitución, reforma indispensable para la expedición de una ley reglamentaria del artículo 123 constitucional y antes de enviar la iniciativa de reforma, la Secretaría de Gobernación convocó a una asamblea obrero- patronal, que se reunió en la Ciudad de México el día 15 de noviembre de 1928 y le presentó para su estudio un proyecto de Código Federal del Trabajo, documento publicado por la Confederación de Trabajadores de México (CTM), con las observaciones de los empresarios, es el antecedente concreto en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Inmediatamente después, el presidente Emilio Portes Gil envió al Poder Legislativo un proyecto de Código Federal del Trabajo, elaborado por los

juristas: Enrique Delhueau, Praxedis Balboa y Alfredo Iñarritu, encontrando este proyecto una fuerte oposición de las Cámaras y en el movimiento obrero por que establecía el principio de Sindicatos Gremiales y consiguió la tesis del arbitraje obligatorio de las huelgas, al que disfrazó con el título de arbitraje semi obligatorio, llamado así porque si bien la Junta debía arbitrar el conflicto, podían los trabajadores negarse a aceptar el laudo de conformidad con la fracción XXI de la declaración de derechos sociales.

Dos años después, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo redactó un nuevo proyecto en que tuvo intervención directa el Lic. Eduardo Suárez y al que ya no se le dio el nombre de Código sino de Ley.

La Ley en comento se remitía al Derecho Común, indudablemente una influencia debidamente ponderada del derecho civil al Derecho Laboral y lo tenemos en el artículo 459 de la Ley de 1931 que establece: *“La personalidad se acreditará por los interesados, fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo en los términos del derecho común.*

Los interesados podrán otorgar poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje al lugar de su residencia para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de estos. Cuando el interesado residiere en lugar distinto de aquél, en que deba sustanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes.

La Junta sin embargo, podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue a la conclusión de que efectivamente representa a la persona interesada.”

El artículo 466 de la Ley Reglamentaria de 1931, señalaba la forma en que se debería de llevar a cabo la etapa conciliatoria, sin que de ninguna manera pudiera intervenir los asesores de las partes. Lo anterior se retomó en la reforma procesal que entró en vigor el 1º de mayo de 1980.

Lo anterior, redundaba sobre una cuestión de personalidad principalmente, tratándose de personas morales, como lo indicaba la Ley de 1931, la personalidad se acreditaba conforme a la regla del Derecho Común, y únicamente se refería a que no podrán intervenir asesores en la etapa conciliatoria, y la vigente ley amplió esa prohibición con los abogados, patronos y apoderados; y es que en la vigente ley en el artículo 692, se empezó a hacer distinción entre apoderado y representante legal.

Consideramos que la intención del legislador tanto en la ley de 1931, como en la reforma procesal de 1980, fue quitarle a las partes cualquier influencia de los abogados y así poder conciliar.

Al ser aplicada por primera vez la reforma procesal de 1980, que indiscutiblemente era más radical que el artículo 466 de la ley de 1931, se suscitaron varias cuestiones, como por ejemplo: el desconocimiento de un apoderado de un organismo descentralizado, o el desconocimiento del apoderado de una sociedad mercantil; en el primer caso, el que tenía facultades para conciliar, conforme a la Ley Orgánica de la Creación del Organismo Descentralizado lo era el Director General, o las facultades de administración que implicaban las de Conciliación, y en el segundo caso no se permitiría comparecer al apoderado de la sociedad mercantil por no ser el representante legal de la misma.

La Ley Federal del Trabajo de 1970.

En 1967, el entonces Presidente de la República, Lic. Gustavo Díaz Ordaz, designó una Comisión integrada con las mismas personas que intervinieron en la elaboración de un anteproyecto de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1960, pero contando además con la colaboración de Alfonso López Aparicio a fin de que preparara un segundo proyecto de la Ley Federal del Trabajo.

Después de varias reuniones en los primeros días del año de 1968, el entonces Secretario del Trabajo, Salomón González Blanco, informó al Presidente de la República, Díaz Ordaz, que el nuevo proyecto estaba acabado. Inmediatamente el titular del Poder Ejecutivo envió una copia a todos los sectores interesados para que expresaran su opinión, e hicieron las observaciones pertinentes al citado proyecto de Ley de Trabajo.

Más tarde, por acuerdo del propio Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, se invitó a las clases trabajadoras y empresariales a que se reunieran en la comisión para un cambio de impresiones que facilitarían la redacción del proyecto.

De conformidad con algunas observaciones, el anteproyecto se modificó, entre otros aspectos, para dar mejor garantía a la Ley Sindical a la libre contratación y al ejercicio del derecho de huelga.

En La Reforma Procesal De 1980. Estas reformas que entraron en vigor el 1º de mayo de 1980, fueron con la finalidad de hacer más corto o más expedito el procedimiento laboral, empezando también en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo implicando algunas novedades dentro del procedimiento laboral tales como la manera de acreditar la personalidad del apoderado y del representante legal, así como los incidentes y la forma de su sustanciación y

continuando con el desistimiento tácito o la caducidad de la instancia, las cargas procesales en contra del patrón, las variantes en la prueba documental sobre el cotejo y la comparecencia personal de las partes, sin la asistencia de abogados o procuradores.

Por lo que, nuestro procedimiento laboral en la reforma procesal de 1980 le permite al obrero tener y gozar de la tutela sustancial y procesal de la Ley Federal del Trabajo, ya que nos señala que los procedimientos laborales permiten ser presentados por cualquier persona y que sus procedimientos son fundamentalmente orales a instancia de parte, esto quiere decir que exista parte interesada para poderse llevar acabo tal procedimiento.

CAPÍTULO TERCERO.

MARCO LEGAL DEL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD.

Como ya lo hemos estudiado la personalidad ha tenido sus indicios desde épocas muy remotas y por ello, en este capítulo analizaremos el surgimiento de la figura del acreditamiento de la personalidad, pero concretamente en el Derecho Laboral, observando su evolución y modificación hasta contemplar como se encuentra regulada la personalidad en la actual Ley Federal del Trabajo. Por lo que, a manera ilustrativa, se observará lo reglamentado en el Derecho Civil, sirviendo únicamente como referencia, por ser la base del derecho, pero haciendo hincapié que dicha normatividad no es aplicable en forma supletoria en materia laboral ya que en el Código Obrero únicamente se contempla como fuentes del derecho las contenidas en el artículo 17 de la propia Ley Federal del Trabajo y que más adelante serán motivo de estudio.

3.1. LA PERSONALIDAD EN LA ÉPOCA MODERNA -CÓDIGO CIVIL- PARA EL DISTRITO FEDERAL.

La cuestión de personalidad actualmente se encuentra contemplada en cada una de las ramas del Derecho, así por ejemplo, tenemos que en materia civil el acreditamiento de la personalidad de los litigantes, se encuentra regulada en el artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señala: “Todo el que conforme a la ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio”, así también señala que los que se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho. Se establece que será optativo para las partes acudir asesoradas a las audiencias previas y de conciliación y de pruebas y alegatos; en éste supuesto los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional y

en legal ejercicio de su profesión. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, el juez celebrará la audiencia correspondiente y suplirá la deficiencia de la parte que no se encuentre asesorada, procurando la mayor equidad y lo hará del conocimiento de la defensoría de oficio para que provea a la atención de dicha parte en los trámites subsecuentes del juicio.

Así, el artículo 47 del citado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: “El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes y el interesado podrá corregir cualquier deficiencia al respecto hasta la audiencia de esta ley”.

Por su parte en el artículo 112 de dicho ordenamiento señala entre otras:

“...las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, intervenir en la diligenciación de exhortos, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrán sustituir o delegar dichas facultades en un tercero”. Se menciona que las personas autorizadas conforme a la primera parte, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de abogado o licenciado en derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y exhibir su cédula profesional o carta de pasante en la primera diligencia en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado y únicamente tendrá la que se indica.

Se determina que las personas autorizadas en los términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que causen ante el que los autorice, de acuerdo a las disposiciones aplicables al Código Civil del Distrito Federal, para el mandato y las demás conexas, salvo prueba en contrario presentado al Tribunal haciendo saber las causas de la renuncia.

Se precisa que los Tribunales llevarán a cabo un libro de registro de cédulas profesionales y cartas de pasante en donde podrán registrarse los profesionistas autorizados, situación ésta con la que no se cuenta en materia laboral, por tanto, se carece de registro alguno de las personas que promueven y cualquiera puede promover sin tener siquiera personalidad.

En materia civil, las partes podrán designar personas solamente autorizadas para oír notificaciones e imponerse de los autos, a cualquiera con capacidad legal, quien no gozará de las demás facultades a que se refieren los párrafos anteriores. Situación que no sucede en materia laboral, pues como se verá más adelante para poder tener por acreditada la personalidad, especialmente en representación de la parte actora basta que de las constancias que obren en autos se desprenda que cuenta con personalidad, esto según lo dispone el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

El Juez al acordar lo relativo a la autorización a que se refiere este artículo deberá expresar con toda claridad el alcance con el que se reconoce la autorización otorgada. Y para mayor entendimiento El artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, regula la identidad de las partes al señalar: “En toda diligencia o comparecencia ante el Juez o secretario, las partes deberán identificarse plenamente”.

Regulación que sin lugar a dudas únicamente es aplicable a la materia civil, pues aunque el Derecho Civil es la base del derecho, en materia laboral el

Código de Procedimientos Civiles ya sea Federal o Local, no es aplicable supletoriamente, pues, como se desarrollara más adelante el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo señala textualmente los ordenamientos que deberán tomarse en forma supletoria, a falta de regulación expresa entorno a alguna cuestión o caso; y en donde por supuesto no se incluye al Código Civil ni al Código de Procedimientos Civiles en cualquiera de sus competencias, por tanto, el hecho de que en materia civil, sí se encuentre regulado el acreditamiento de la personalidad, en materia laboral no es aplicable, ya que el Derecho Social, se rige por los principios generales del derecho y por supuesto los contemplados en su propio ordenamiento y que serán motivo de estudio con posterioridad en el presente trabajo.

3.2 EL ACREDITAMIENTO DE LA PERSONALIDAD EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La actual Ley Federal del Trabajo fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 1970 y es la que aún se encuentra vigente y en la cual, el acreditamiento de la personalidad se encuentra regulado en los artículos del 691 al 696 a saber los siguientes:

Artículo 691.

“Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante.”

Artículo 692.

“Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;
- II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;
- III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y
- IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.”

Por su parte el artículo **693** de la Ley Federal del Trabajo señala en tratándose de acreditamiento de la personalidad: “Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.”

El artículo 694 de la Ley Federal del Trabajo por su parte si requiere la identificación de la persona que otorgue poder mediante simple comparecencia y reza lo siguiente:

“Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.”

Artículo 695.

Según se desprende es éste artículo: “Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada”.

Se determina que el poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo.

En el **artículo 697** se determina que “Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.

Si se trata de las partes actoras, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda y excepciones ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la

audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial”.

3.3 PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

Como toda rama del derecho existe una fuente real que en este caso lo es la Ley Federal del Trabajo y una fuente formal del derecho, denominada principios generales del derecho los cuales según manifiesta Arellano García “se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico-jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común”¹.

Los principios generales del Derecho son una especie del genero *conceptos jurídicos fundamentales* en virtud de que, su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica.

El estudio de estos principios generales del derecho resulta importante ya que la falta de regulación legislativa da lugar a la presencia de las llamadas *lagunas legales* y éstas son susceptibles de superarse a través de los principios generales del derecho que desempeñan una misión complementaria o integradora del derecho, para el logro de lo que se denomina el orden

¹ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, séptima edición, Porrúa, México, 2001. Págs. 86-88.

hermético de lo jurídico, pues en la ley hay lagunas, más en el derecho no las hay.

Así, tenemos que estos principios se encuentran plasmados en algunos artículos de la Ley Laboral entre los que se encuentran el artículo 841 que establece: “Los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresaran los motivos y fundamentos en que se apoyen”; señala como principio básico para dictar un Laudo *la buena fe*, es decir, siempre en el entendido de que existe buena fe guardada respecto de los actos realizados por las partes en el proceso.

Por su parte la fracción VI del artículo 840 del código obrero ordena “El laudo contendrá. . . las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y la doctrina que le sirva de fundamento”, señalando como principios generales del derecho laboral la equidad, la jurisprudencia y la doctrina, otorgando libre albedrío a la Junta para que se allegue de los medios suficientes en que funde sus resoluciones.

Los principios generales del derecho, son principios de Derecho Natural que se encuentran en la conciencia de todo hombre con sentido de honestidad y justicia, y a los que se refiere la Constitución General de la República artículo 14, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 17, y el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 19, sin ninguna definición conceptual sobre los mismos obliga a precisarlos y concretar su verdadera significación en el campo del Derecho.

Los principios generales de derecho, según manifiesta Miguel Borrel Navarro, “siempre requieren como presupuesto real la ausencia de una disposición

aplicable al caso que se trate de ser resuelto por el órgano jurisdiccional, es decir, son de aplicación frente a una laguna de la ley.”²

Así diremos que, los Principios generales de derecho son postulados, que sirven de estructura a la propia ciencia del Derecho y no tienen entre ellos prelación ni jerarquías.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, le da pleno reconocimiento legal a estos principios al establecer que “*A falta de disposición expresa en la constitución, en esta Ley o, en su Reglamento, o en los tratados a que se refiere el artículo 6to., se tomarán en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad*”.

De esta forma lo establecía también la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 244,527

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 37 Quinta Parte

Tesis:

Página: 15

CONFLICTOS LABORALES. LEYES Y NORMAS JURÍDICAS APLICABLES PARA SU RESOLUCIÓN.

En los conflictos laborales deben tomarse en cuenta para su resolución, la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo y los reglamentos relativos y sólo ante la ausencia de una regla jurídica laboral que resuelva expresamente el caso, deben aplicarse disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales

² BORRELL NAVARRO, Miguel, Ob.Cit, Págs 31-32.

que deriven de dichos ordenamientos y los principios generales del derecho común, según se desprende del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Amparo directo 4423/71. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 1972. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Ahora bien, los principios procesales plasmados en las reformas de 1980, están enunciados principalmente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que por su importancia a continuación se transcribe:

“Artículo 685

El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso.

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.”

De dicho precepto se desprenden los siguientes principios: *publicidad, gratuidad, inmediatez, oralidad, iniciación o instancia de parte, economía, concentración, sencillez.*

Otros principios comprendidos en el párrafo segundo, son los de *subsanar la demanda incompleta* del trabajador, y aclaración de la demanda. Aunque estos dos últimos no están clasificados, corresponden al *principios de equilibrio procesal* el cual implica sustituir el *proceso dispositivo*, donde el Tribunal

actuaba como árbitro de las partes, y éstas gobernaban el proceso conforme a la autonomía de la voluntad, por el *inquisitivo* donde el Tribunal no está facultado para intervenir procurando el esclarecimiento de los hechos, y que se traduce en un concepto más amplio, que es de la *participación activa de la Junta* en el procedimiento.

A estos se agregan, entre los más significativos, enmarcados en diversos preceptos de la Ley: el de *impulso de oficio*, el de *celeridad* y el de *extensión de la Junta en el proceso*, los cuales a continuación se detallan:

- a) *Publicidad*: Está contenido en el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que las audiencias serán públicas; aunque la Junta podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los asuntos, así también podrían entenderse que el procedimiento es de orden público, por lo que no puede atenderse a lo que dispongan las partes, ni puede suspenderse.
- b) *Gratuidad*: Está contenido en forma genérica en el artículo 19 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone: “Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causaran impuesto alguno”; es decir, no existen costas judiciales ni pago de ninguna especie en el proceso laboral.
- c) *Inmediación*: Atañe en primer lugar a la comparecencia personal de las partes, que actualmente es obligatoria en la etapa conciliatoria, ya sean personas físicas, o si se trata de personas morales, por medio de representantes o apoderados facultados para llegar a una solución conciliatoria que obligue a su representada, según previene el artículo 879. Y el artículo 713 establece que en todas las audiencias que se celebren se

requerirá la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, salvo disposición en contrario de la Ley.

- d) *Inmediato*: Es decir, los miembros de las Juntas deben estar en íntimo contacto con las partes para percatarse de la verdad real.
- e) *Oralidad*. El proceso laboral será predominantemente oral, según el artículo 685, lo que tiene la ventaja de una mayor comunicación directa entre las partes y el juzgador. De manera que la oralidad contribuye a la sencillez en el procedimiento, al evitar formalismos y a la celeridad, especialmente a la inmediación, que permite a la Junta conocer los aspectos humanos del proceso, a través del contacto directo con las partes y con los testigos, peritos, etc.
- f) *Instancia de parte*: Corresponde a la característica de que la actividad jurisdiccional se ejercita a petición de los particulares, a diferencia de la función legislativa o ejecutiva donde el estado puede actuar por su propia iniciativa. Sin embargo, este principio *dispositivo* se manifiesta casi exclusivamente con la presentación de la demanda pues a partir de la radicación de la misma, el proceso se vuelve *inquisitivo*, no solo en cuanto al impulso de oficio del procedimiento, sino a la participación activa del Tribunal en el proceso.
- g) *Economía y concentración*: Se traduce en la simplificación del procedimiento.
- h) *El Principio de concentración*. En cierto modo se identifica con el de economía; pues significa la eliminación de los diferimentos, ya que a las partes aún de común acuerdo, sólo podrán solicitar la suspensión de la audiencia con objeto de conciliarse, por una sola vez, según lo dispone la

fracción IV del artículo 876, y aún cuando las partes no concurren se prosiguen las etapas de audiencia, en lugar de archivarse el expediente, como sucedía en la ley anterior a la reforma.

i) *Subsanar la demanda incompleta.* El artículo 685 en su segundo párrafo plantea dos supuestos:

i) Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta.

ii) Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley. El artículo 873 dispone en lo conducente: “Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda, o que estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalara los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.”

La importancia social de este precepto radica en que se rompe el principio de la *paridad procesal*, para que los obreros gocen de la tutela sustancial y procesal de la Ley Federal del Trabajo.

Estos son algunos de los principios que rigen en el Derecho Laboral, de lo anterior, claramente se puede desprender que la Junta cuenta con elementos suficientes en que apoyarse para lograr la sencillez económica y lograr que sus laudos se dicten a verdad sabida y buena fe guardada y basada en estos

principios, ésta tiene no solamente la facultad sino la obligación de solicitar la identificación de las partes al comparecer a juicio y garantizar un procedimiento apegado a derecho sin transgredir garantías de certeza y seguridad jurídica para los que acuden ante ella con sed de justicia.

Por lo anterior, estudiaremos en el siguiente capítulo, la forma en que se encuentra regulada la figura de la legitimación y representación en el procedimiento laboral, para poder determinar si resultan aplicables o no los principios que se han detallado en el presente capítulo.

CAPÍTULO CUARTO.
LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES COMO PRESUPUESTO DE LA
REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO
LABORAL.

Como ya hemos definido en el capítulo segundo la representación es una Institución jurídica utilizada desde la antigüedad, pues desde entonces como hasta ahora, permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

Por ello, la importancia de su estudio en materia laboral, pues al ser el procedimiento laboral predominantemente oral, es de suma importancia que las personas que comparezcan y hagan valer este principio se encuentren bien identificadas conforme a derecho para que sus actuaciones surtan efectivamente sus efectos sin que exista la posibilidad de transgredir garantías de seguridad y certeza jurídica para las partes.

4.1 REGLAMENTACIÓN DE LA LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

A través de la representación se obtiene una doble ventaja: por parte del representado se da la ubicuidad por la utilización de la habilidad ajena para los propios intereses y por parte del representante, en caso de representación legal, se tiene la posibilidad de activar la capacidad de ejercicio de quien la tiene limitada.

Es importante resaltar que el concepto de representación y personalidad en la práctica procesal son empleados la mayoría de las veces como sinónimos indistintamente, representación y personalidad, siendo el segundo término el adecuado, pues como lo señala Bernardo Pérez Fernández del Castillo ya

citado el concepto personalidad “es una alusión del uso que tenía en el siglo XIX.”¹

En la actualidad, podemos distinguir entre la representación directa o indirecta; voluntaria y legal. Señalando que es directa cuando una persona actúa en nombre y por cuenta de otra, produciendo una relación directa e inmediata entre representado y tercero, como en los casos del poder y de la tutela.

Es indirecta, cuando actúa una persona en nombre propio y por cuenta de otra, adquiriendo para sí los derechos y obligaciones del representado frente al tercero, por ejemplo, el mandato, prestación de servicios profesionales, etc., en los que se establece, entre dos personas una relación jurídica interna, desconocida y en ocasiones, fingida para el tercero, pero al final de cuentas los efectos jurídicos van a repercutir en el patrimonio de quien encomendó el negocio. De ahí que se considere representación indirecta.

Es voluntaria cuando una persona, en virtud de la autonomía de la voluntad, autoriza a otra para actuar en su nombre y representación, como en el poder.

Es legal cuando una persona por ser incapaz o encontrarse ausente, es representada por otra entre las señaladas por las disposiciones legales.

También se llama representación necesaria, orgánica o estatutaria, en el caso de personas jurídicas. La doctrina moderna, para evitar confusiones, prefiere hablar de órganos representativos.

En materia laboral la representación de las partes para comparecer a las audiencias en defensa de un juicio o interés se encuentra regulada en los artículos del 690 al 697 de la Ley Federal del Trabajo.

¹ PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Ob.Cit. Pág. 14.

Por su parte, como ya lo hemos estudiado en el primer capítulo del presente trabajo, la legitimación es una figura jurídica estudiada por muchos tratadistas, pero en general podemos decir que la doctrina considera a la legitimación como la idoneidad de la persona para realizar un acto jurídico eficaz, inferida de la posición que se tiene frente al acto; o sea, en la realización de un acto jurídico, la relación que existe entre los sujetos o uno de los sujetos con el objeto.

En el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, se define quienes son partes en el proceso del trabajo y señala que “son todas aquellas personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones”. Aunque también se incluye como partes en el procedimiento a los terceros interesados al señalar en el artículo 690 de dicho ordenamiento lo siguiente: “Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la Junta” y los criterios de jurisprudencia en tratándose de quienes pueden ser parte en un juicio incluyendo a los terceros interesados que incluso pueden comparecer hasta después de iniciado el proceso señalan que:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Apéndice 2000

Tomo: Tomo V, Trabajo, P.R. TCC

Tesis: 1007

Página: 647

TERCERO INTERESADO, OPORTUNIDAD PARA LLAMAR A JUICIO AL. *El artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, establece que las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto laboral, podrán intervenir en él comprobando su interés jurídico o ser llamadas por la Junta; sin embargo, dicho precepto no señala hasta qué momento procesal se puede ocurrir o hacerse la solicitud del llamamiento de un tercero interesado, razón por la cual se considera puede realizarse hasta antes de dictarse el laudo, a fin de que cualquier persona que pueda resultar afectada por*

el fallo, tenga la oportunidad de ser oída con todas las formalidades que establece el artículo 14 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1/92.-Carlos Villanueva Avilés.-6 de febrero de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Roberto Gómez Argüello.-Secretario: Jaime Allier Campuzano.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, mayo de 1992, página 554, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.1o.T.242L.

Ahora bien, una vez analizado quienes pueden ser parte en el proceso Laboral, el artículo 691 del citado ordenamiento nos especifica la facultad de los menores trabajadores para comparecer a juicio a través de sus representantes legales por ellos designados o en caso de no contar con asesoría legal la Procuraduría les asignara uno y determina: *“Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, pero en el caso de no estar asesorados en juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designará un representante”.*

Por cuanto se refiere a la reglamentación de la legitimación para comparecer o ser parte en el procedimiento ordinario laboral, el artículo **692** del ordenamiento citado establece que *“Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado”.*

Se reglamenta la representación por conducto de apoderado y dispone el artículo 692 de la Ley Laboral *“Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:*

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato”.

Como podemos observar este artículo es enunciativo más no limitativo, debido a que para el otorgamiento de poder o bien para efectos de ser representado en juicio, también puede realizarse mediante simple comparecencia, lo cual se encuentra contemplado incluso en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 110

APODERADO EN EL JUICIO LABORAL. FORMA DE DESIGNARLO.

El artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, expresa que las partes pueden comparecer a juicio de manera directa y establece la forma en que pueden designar apoderado; pero el precepto legal no es limitativo, sino enunciativo, pues el artículo 694 de la misma ley determina que los trabajadores y los patronos pueden también designar apoderado para que los represente ante cualquier autoridad del trabajo, mediante simple comparecencia ante la Junta; aun cuando esta norma legal se refiere a un poder general que se otorga mediante simple comparecencia y puede servir para cualquier juicio laboral; aplicando esta última norma, por analogía y aun por mayoría de razón, en los términos del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene que si el representante legal de la persona moral demandada y codemandado además de persona física, compareció personalmente a la audiencia respectiva y en ella designó apoderados, el mandato es válido, tomando en consideración que en el juicio laboral rige el principio de oralidad, y que lo que la ley

persigue es que la Junta tome conocimiento en forma directa de la voluntad del mandante para otorgar el poder, por lo cual si el patrón sí puede por comparecencia otorgar un poder general para diversos juicios laborales, también puede hacerlo de la misma manera, en forma concreta para el juicio en que se comparece personalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 401/90. José Luis Álvarez Caballero. 31 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Juan Castillo Duque.

Por su parte, el artículo 693 del Código Obrero, menciona los casos en las que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin sujetarse a las reglas anteriores tendrá por acreditada la personalidad de las partes y señala: *“Las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas del artículo anterior, siempre que de los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada”*, al efecto se ha contemplado por nuestros mas altos Tribunales la facultad de las Juntas de tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos en su afán proteccionista de la clase obrera tal y como se refleja en la siguientes tesis de jurisprudencia:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: XIX.2o.45 L

Página: 455

PODER. EL DOCUMENTO EN QUE EL TRABAJADOR LO OTORGUE DEBE SER ANALIZADO EN SU INTEGRIDAD POR LA JUNTA RESPECTIVA. *El artículo 693 de la Ley Federal del Trabajo establece que podrá tenerse por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos sin necesidad de sujetarse a las reglas establecidas en el diverso 692 de la misma ley, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada; en atención a dicho precepto, es claro que la Junta responsable debe examinar en su integridad el documento en que el trabajador otorgue poder a sus representantes, pues aun cuando no se precise cuáles son todas las facultades generales o especiales que se les confieren, sino que se*

expresan que es para que se presente la demanda relativa, ello no debe interpretarse de una manera rigorista, ya que si apreciando los hechos en conciencia no hay duda de que el poder se confiere para representar al obrero en el juicio laboral debe tenerse por acreditada la personalidad del apoderado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 621/94. Jorge Antonio Manzur Escobar. 25 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Noviembre de 1996

Tesis: P. CXXXVI/96

Página: 139

PERSONALIDAD. LA FACULTAD DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE DECIDIR SOBRE ELLA CONFORME AL ARTÍCULO 693 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE IGUALDAD PROCESAL.

Dicho precepto de la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, sin sujetarse a las reglas previstas en el diverso 692 del mismo ordenamiento, siempre que de los documentos exhibidos llegue al conocimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada, lo que implica que basta que dichos documentos formen convicción sobre la representación que se ostenta, para que el tribunal laboral deba tener por demostrada la representación de la parte obrera. Dicha facultad no es violatoria de garantías, aun cuando las reglas para acreditar la calidad de apoderado de las personas morales, previstas en las fracciones II y III, del último precepto invocado, no admitan otra forma de acreditar esa calidad; esto se justifica teniendo en cuenta que las personas morales sólo pueden actuar válidamente, a través de sus representantes legales o apoderados, por tanto, quienes ostenten esa representación deben demostrar que la persona moral existe, y que el órgano de representación les ha conferido la calidad de apoderados, o bien que son él o ellos quienes por virtud de la designación hecha por el órgano de la persona moral con facultades para ello, los ha designado representantes y, por ende, tales hechos deben constar por escrito, en los documentos idóneos correspondientes. En cambio, el trato menos riguroso, en cuanto a la acreditación de la personalidad cuando se trata de trabajadores o sindicatos, solamente tiende a equilibrar la posición procesal del trabajador frente al patrón, pues es innegable que en todo conflicto de naturaleza laboral, subyacen los factores de la producción, capital y trabajo, en la que el primero tiene

presuncionalmente mayores elementos para llevar a cabo la demostración de las situaciones que se derivan de la relación laboral y que por su capacidad económica, está en aptitud de aportar al juicio los documentos idóneos y necesarios para que, quien actúe en su representación, acredite fehacientemente esa calidad; luego, ante la desigualdad económica entre operario y empleador, se erige el imperativo de la ley que tutela los derechos mínimos de la clase obrera, con la finalidad de lograr un equilibrio procesal. Por lo tanto, tratándose del juicio laboral, no puede operar el principio de igualdad procesal, como en otras materias, porque las partes que intervienen no se hallan en el mismo plano, de modo que lograr el equilibrio procesal a través de imponer menos cargas procesales a la parte trabajadora, no implica violación de garantías individuales, porque ese trato desigual dimana del reconocimiento que hace el artículo 123 de la Constitución, que consagra derechos mínimos de los trabajadores, que no pueden afectarse con un trato igual en el proceso donde intervienen partes desiguales, ya que debe exigirse el cumplimiento de esos derechos mínimos.

Amparo en revisión 6/95. G.S. Comunicaciones, S.A. de C.V. y otros. 6 de agosto de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número CXXXVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y seis.

En este orden de ideas, en el artículo 694 del multicitado ordenamiento, se dispone que tanto los trabajadores, patrones y las organizaciones sindicales pueden ser representados ante las Juntas y se precisa *“Los trabajadores, los patrones y las organizaciones sindicales, podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.”*

Ahora bien, tratándose de personas morales o físicas el artículo 695 del Código Obrero, determina la forma en que se deberá acreditar la personalidad de los representantes o apoderados y define *“Los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple*

fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual les será devuelto de inmediato, quedando en autos la copia debidamente certificada”.

En este sentido existen algunas tesis de jurisprudencia que mencionan algunos criterios para las Autoridades laborales, para tener por acreditada la personalidad, en tratándose de representantes o apoderados y al efecto se transcriben:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 386

PERSONALIDAD, ACREDITACIÓN DE LA, EN MATERIA LABORAL. *Conforme a los artículos 694 y 695 de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, deberán exhibir, para acreditar su personalidad, el documento original del mandato o copia certificada por la Junta de su residencia de éste, y la copia fotostática simple del poder con el que pretendan acreditar su personalidad, para que sea cotejada, por lo que si aportan al juicio solamente copia fotostática simple del poder y solicitar que sea cotejada con una copia fotostática certificada que obre en un diverso expediente laboral, la Junta no está obligada a ordenar dicho cotejo y consecuentemente a tener por reconocida la personalidad.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1613/88. Héctor Juárez Mendieta. 9 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Mendieta. Secretario: Enrique Chan Cota.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, página 96, tesis por contradicción 2a./J. 80/2000 de rubro "PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA."

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Septiembre de 2000
Tesis: 2a./J. 80/2000
Página: 96

PERSONALIDAD DEL APODERADO O REPRESENTANTE EN EL JUICIO LABORAL, DOCUMENTOS QUE OBLIGATORIAMENTE DEBEN EXHIBIRSE PARA ACREDITARLA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 692 y 695, contenidos en el capítulo II, del título catorce, de la Ley Federal del Trabajo, quienes comparezcan por las partes contendientes en un juicio laboral, para acreditar su personalidad deben exhibir en cada una de las controversias, el original o copia certificada del mandato o poder; pueden asimismo exhibir copia fotostática simple de cualquiera de esos documentos, para que una vez cotejada por la autoridad laboral, esta última se agregue a los autos para constancia, lo que regula adecuada e íntegramente el aspecto jurídico de que se trata. De ahí que deba desconocerse la personalidad del compareciente si al juicio se aporta solamente copia fotostática simple del documento en donde consta la representación y, con fundamento en el artículo 798 del citado código laboral, se solicita su cotejo con la copia certificada que obre en diverso expediente laboral. Ello es así, porque en primer lugar la Junta no está facultada para acudir a diverso expediente de aquel en el cual se actúa, puesto que la personalidad debe acreditarse en cada juicio y, tampoco tiene obligación de aplicar en forma prácticamente supletoria, las disposiciones contenidas en el capítulo XII, del referido título catorce de la ley en cita, dado que en él se regula un diverso aspecto del procedimiento laboral, como lo es el ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de pruebas.

Contradicción de tesis 44/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 11 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tesis de jurisprudencia 80/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 466, tesis por contradicción 2a./J. 37/2001 de rubro "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL PUEDE CONFERIR SU REPRESENTACIÓN PARA COMPARECER EN UN JUICIO ESPECÍFICO O EN UN NÚMERO INDETERMINADO DE ELLOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 492, tesis por contradicción

2a./J. 38/2001 de rubro "PERSONALIDAD EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS. LA DEL APODERADO DESIGNADO POR EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA O ENTE OFICIAL SE ACREDITA MEDIANTE OFICIO, SIN NECESIDAD DE COMPROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL TITULAR QUE LO SUSCRIBE."

Ahora bien, el principio proteccionista de esta Ley Federal del Trabajo contempla en su artículo 696 que *"El poder que otorgue el trabajador para ser representado en juicio, se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales y accesorias que correspondan, aunque no se exprese en el mismo"*. Y es aquí en donde entra la suplencia de la deficiencia en la demanda del trabajador por que incluso si la misma se encuentra inconclusa la Junta puede requerir al actor que subsane su escrito inicial de demanda.

Por lo que respecta a la representación común; ella se encuentra reglamentada en el artículo 697 del multicitado ordenamiento que a la letra dice:

“Artículo. 697 *“Siempre que dos o más personas ejerciten la misma acción u opongan la misma excepción en un mismo juicio deben litigar unidas y con una representación común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuestos.”*, (lo anterior tal vez con la finalidad de agilizar y reducir la carga de trabajo ante las propias Juntas).

Y sigue señalando:

“Si se trata de la parte actora, el nombramiento de representante común deberá hacerse en el escrito de demanda, o en la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; si se trata de las demandadas, el nombramiento se hará en el escrito de contestación o en la audiencia a que se ha hecho mención. Si el nombramiento no lo hicieran los interesados dentro de

los términos señalados, la Junta de Conciliación y Arbitraje lo hará escogiéndolo de entre los propios interesados.

El representante común tendrá los derechos, obligaciones y responsabilidad inherentes a un mandatario judicial”.

Como se puede observar, lo anterior es lo único que se encuentra reglamentado respecto al acreditamiento de la personalidad, pues no existen más formalismos que los que la propia ley contempla, y en ellos no se contempla de ninguna manera el tener la obligación de identificarse a satisfacción de la Junta.

4.2 GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Empezaremos definiendo que entendemos como seguridad jurídica y al respecto Ignacio Burgoa menciona que “dentro de un régimen jurídico, esto es dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y de múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, es síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho.”²

Y es precisamente a ese conjunto de modalidades jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquiera autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación en la esfera del gobernado a los diversos

² BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, decimonovena edición, Porrúa, México, 2003. Pág.498.

derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones elementos, etc., es lo que constituye las garantías de seguridad jurídica. Éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos.

La seguridad jurídica *in genere*, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponible y exigible al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos.

No debemos confundir el concepto de seguridad y certeza jurídica pues generalmente se emplean como sinónimos o similares y no lo son, pues la *seguridad jurídica* es la garantía que tiene el individuo en el orden jurídico establecido de que sus derechos le son reconocidos y en su caso protegidos por el Estado.

Así tenemos que la *seguridad jurídica*, “es objetiva y representa garantía de estabilidad la que a su vez exige un definido y respetado estado de derecho.”³

La *certeza jurídica* por su parte es el conocimiento que tenemos a través de las leyes, de nuestros derechos, garantía y también limitaciones y prohibiciones jurídicas, independientemente de la intervención o participación coactiva del Estado.

La característica de este principio de derecho no radica en la bondad o justicia de la norma sino en su valor instrumental, como medio de actuación del individuo en la comunidad en que vive. Es un estado subjetivo del individuo que

³ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ob. Cit. Pág. 497.

conoce cuál debe ser su conducta. Este principio de derecho se da cuando el individuo conoce la ley; y la *seguridad jurídica*, cuando el individuo no solamente conoce la ley, sino además que puede ser protegido y respaldado hasta por la fuerza pública, si fuera necesario, en defensa de sus legítimos derechos.

Existe la certeza jurídica desde que existe la ley y ésta es conocida y la seguridad jurídica, se produce a posteriori, es decir, cuando la norma legal es violada o desconocida y se impone su aplicación.

Tanto a la seguridad como a la certeza jurídica le es indispensable la existencia del Derecho Positivo.

Se puede afirmar que la garantía de seguridad jurídica, consiste en la obligación que tiene la autoridad, al emitir sus actos como tal, de cumplir con las formalidades y los requisitos señalados al efecto en la Constitución y en las leyes.

Estas garantías se establecen y regulan en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 26 de la Carta Magna, los que en resumen establecen que las autoridades deben ajustarse, revestir y fundar sus actos en lo dispuesto en estos artículos, mismos que consagran las garantías de seguridad jurídica que más adelante se detallaran a fondo.

Las garantías de seguridad jurídica o legalidad señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, se refieren tanto a los actos de *molestia* que realicen las autoridades, que son los que constituyen sólo una mera perturbación o afectación en la esfera jurídica de los individuos, como los actos de *privación* que son aquellos que producen algún egreso del patrimonio del gobernado.

Del tal modo que a continuación analizaremos el artículo 14 constitucional, debido a que esta disposición reviste una trascendental importancia dentro de nuestro orden constitucional, a tal punto, que a través de las garantías de seguridad jurídica, el gobernado encuentra una amplísima protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho dentro de los que se encuentran desde luego la certeza y seguridad jurídica de la identidad de las personas que pretenden comparecer ante una autoridad laboral.

Así, en tratándose de garantías individuales nuestros más altos Tribunales Laborales han pronunciado las siguientes jurisprudencias:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: I.6o.C.28 K

Página: 547

GARANTÍAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. *Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.*

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 1986/96. Irasema Guzmán Mendoza. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Improcedencia 1960/96. Materiales Deschamps, S.A. de C.V. y otros. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Ramón Arturo Escobedo Ramírez.

Nota.- Lo subrayado es propio.-

Cabe señalar que el artículo 14 constitucional es un precepto muy complejo, pues en él, se contemplan cuatro importantes y muy fundamentales garantías individuales que son: la de irretroactividad legal (párrafo primero), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia judicial (*lato sensu*) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero), importantes todas y muy merecedoras de su estudio, pero que en el presente trabajo nos avocaremos solamente a la de audiencia y la de legalidad y seguridad jurídica, por considerarlas importantes para desarrollo del presente trabajo.

Así las cosas, mencionaremos que la **GARANTÍA DE AUDIENCIA**, es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público, que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, esta garantía se encuentra consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que ordena: *“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

Como se puede advertir la garantía de audiencia esta contenida en una fórmula compleja integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- a) la que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio,
- b) que tal juicio se subsane ante tribunales previamente establecidos,

c) que en el mismo se observan las formalidades esenciales del procedimiento, y

d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Por lo que respecta a la **GARANTÍA DE LEGALIDAD** consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 de nuestra Carta Magna, cuyo acto de autoridad condicionado estriba en cualquier resolución jurisdiccional dictada en un procedimiento judicial civil (*lato sensu*), administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se apegue a la letra de la ley aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

En relación al concepto de Garantía de Legalidad al efecto se transcribe las siguientes tesis de Jurisprudencia que ilustran mejor el concepto:

*Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Enero
Página: 263*

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto
de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez.
Secretaria: Elsa Fernández Martínez.*

Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales.

Conforme a ella, sólo en la ley escrita deban apoyarse, y a falta de esta, en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que estas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.

En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de legalidad rige a toda materia jurisdiccional, con excepción de la penal, traducida aquélla en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dichas o ante órganos formalmente administrativos, como son la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa u otro organismo de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional.

Para reafirmar el concepto de **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA** transcribiremos lo contemplado por algunos Tribunales Colegiados en este asunto y que al efecto se transcribe en las siguientes tesis de jurisprudencia:

*Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 81 Tercera Parte
Página: 15*

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Amparo en revisión 1389/71. La Libertad, Compañía General de Seguros, S. A. y acumulado. 4 de septiembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Nota:

Esta tesis también aparece en:

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, quinta tesis relacionada con la jurisprudencia 344, Pág. 591.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Junio de 1996

Tesis: I.8o.C.13 K

Página: 845

GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Enero
Página: 153*

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Séptima Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 82 Sexta Parte
Página: 32*

DEBIDO PROCESO LEGAL. *El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

La necesidad de juicio previo es el marco necesario que presenta el régimen de derecho, por que en toda afectación, no sólo corporal sino de cualquier índole, es imprescindible que los posibles afectados expresen sus puntos de defensa para ser escuchados y tomados en cuenta en juicio; con esto se evita la arbitrariedad y se da satisfacción a lo que se conoce con el nombre de *garantía de audiencia*.

Ahora bien, el hecho de que las leyes que se publiquen hacia el futuro deban ser claras para que las situaciones que los particulares realizan, se amolden perfectamente al contenido de las mismas, constituye una seguridad para todos los habitantes, en el sentido de que las normas son iguales para todos y conducen a la plena legalidad de los actos de la autoridad.

En caso de delitos las leyes deben ser perfectamente aplicables a los casos concretos; si falta el más mínimo de los requisitos las personas no se encuentran comprendidas dentro de tales leyes y por tanto no se encuentra comprendida en la esfera jurídica.

En este caso en particular, si el procedimiento laboral no se encuentra ajustado al debido proceso legal, se quebrantan garantías individuales de los que intervienen en el proceso en busca de justicia.

Por ello, es tan importante que las resoluciones que dicte la autoridad laboral se dicten a verdad sabida y buena fe guardada, pero ajustándose a lo lineamientos del derecho y sin violar garantías mínimas indispensables con que cuenta el gobernado, como son las garantías de seguridad jurídica en el procedimiento y certeza jurídica en las actuaciones que se lleven a cabo ante ella.

4.3 COMENTARIO SOBRE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Consideramos que la falta de reformas a la actual Ley Federal del Trabajo ha traído como consecuencia la deficiencia o lagunas en la aplicación de la ley, transgrediendo con ello nuestros mas mínimos derechos consagrados en nuestra Carta Magna contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales, tales como las garantías de seguridad jurídica y los principios generales del derecho, pues al no existir reglamentación que regule los requisitos mínimos de seguridad y certeza jurídica en la calidad de las personas que pretenden comparecer ante la autoridad laboral, deja en completo estado de indefensión a las partes contendientes en el juicio y crea inseguridad jurídica en el proceso.

En efecto, es importante que exista regulación expresa en la Ley Federal del Trabajo para que nuestro Tribunal del Trabajo tenga, no sólo la facultad, sino también la obligación de cerciorarse fehacientemente con los medios idóneos a su alcance de la veracidad en la identidad e idoneidad de las personas que intentan comparecer ante la autoridad, ya sea local o federal pretendiendo

acreditar su personalidad, pues, a nuestro parecer el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que define la forma de comparecer a juicio es incompleto y tiene grandes deficiencias o lagunas en su redacción debiendo ser mas preciso en la forma y términos en que debe acreditarse la personalidad ante la autoridad laboral, esto es el referido artículo establece los siguiente:

“ARTÍCULO 692. *Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.*

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.”

Al respecto resumiremos que según se dispone en este artículo, los únicos requisitos que se exigen para poder comparecer a juicio son:

a) Si el otorgante es una persona física, la personalidad, por regla general, debe acreditarse mediante carta poder suscrita por dos testigos, sin necesidad de ratificación (aunque como ya se ha mencionado también se otorga poder al momento de comparecer a la audiencia sin necesidad de testigos).

b) Por lo que hace a las personas morales, la personalidad deberá acreditarse con el testimonio o poder notarial, o bien, a través de carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien da el poder está legalmente facultado para ello.

Por otro lado, debe seguirse admitiendo la costumbre procesal consistente en que es posible conferir poder en los escritos que las partes dirijan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Lo anterior, corrobora que en ninguno de sus párrafos se menciona que la persona que comparezca con su carta poder o testimonio notarial deba identificarse plenamente a satisfacción de la Junta, para el efecto de comprobar fehacientemente, ante la autoridad, que quien comparece en representación de otra es efectivamente, la que aparece en la carta poder o en el testimonio notarial, por lo tanto, no hay artículo expreso que determine la obligación de las partes de acreditar fehacientemente su identidad al momento de su comparecencia, ya sea como apoderado o como representante de persona moral.

Por lo tanto, no existe seguridad ni certeza jurídica, de sí la persona que dice comparecer como apoderado o representante de otra llámese persona física o moral, es efectivamente la persona que está compareciendo en ese momento y que dice ser la misma que aparece en el referido poder notarial, carta poder o en el documento con el cual pretenda acreditar su personalidad. Puesto que no se trata tan sólo de sí el documento con el cual se pretende acreditar

personalidad reúne los requisitos de ley, sino además, que la persona que comparezca sea efectivamente aquélla a la cual se le otorgó poder.

Y al respecto diremos que, es muy escueto el artículo que contiene el acreditamiento de la personalidad, pues cabría la posibilidad que cualquier persona se hiciera pasar por otra, sin tener los conocimientos mínimos indispensables para poder representarla y quedar en total estado de indefensión a aquélla parte que contrato los servicios de una diversa, por que, tal vez la conoce y confía en su capacidad para poder defender sus intereses, pero sin duda alguna, desconoce por completo a aquélla que comparece suplantando a otra y entonces que papel desempeña la Junta como órgano regulador que imparte justicia, por que en ningún modo ni en ningún tiempo solicita acrediten fehacientemente la calidad de ser verazmente la persona que dicen ser y ante esa situación no habría certeza jurídica de entre aquel que esta compareciendo y éste al que efectivamente se le otorgo dicho poder de representación.

Es por ello, que se considera incompleto este artículo, pues en él, además de contener los requisitos para el acreditamiento de la personalidad de las partes, debería contemplar la exigencia por parte de la autoridad laboral para requerir a las partes se identifiquen a satisfacción de la Junta y por otro lado, contener la obligatoriedad de las partes para que, junto con la documentación que acredite su personería, exista la exigencia de exhibir constancia del documento que los identifique plenamente como el sujeto de derechos y obligaciones que dicen ser.

4.4 LA IMPORTANCIA DE LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO LABORAL.

Como ya lo hemos repetido ininidad de veces en el desarrollo del presente trabajo, en todo procedimiento judicial, es importante que exista certeza jurídica y legalidad en todas sus actuaciones, pues es uno de los principios fundamentales de nuestra Carta Magna, que incluso, se encuentra regulado por el artículo 14 constitucional, que ya se ha analizado al inicio del presente capítulo, al indicar que todo acto de autoridad debe estar fundado, motivado y seguido ante los tribunales previamente establecidos. Es entonces en donde surge la responsabilidad de que la Junta en su calidad de autoridad laboral, garantice que como gobernados tenemos la seguridad y certeza jurídica de que los actos y juicios llevados ante ella, son realizados legalmente conforme a derecho, en donde se cumplen con las formalidades esenciales del procedimiento.

Es aquí en donde surge la necesidad de regular la identificación de las partes en el procedimiento ordinario laboral, ya que se insiste, es de suma importancia que nuestras autoridades laborales, nos garanticen una certeza y seguridad jurídica en él y durante el procedimiento laboral y con ello, dar la garantía de legalidad a las partes de que las resoluciones por ellas dictadas se encuentran apegadas conforme a derecho, como lo es la seguridad de que, aquella persona, a la cual, se le otorga el poder para poder representar a otra es, efectivamente aquella, quién comparece a las audiencias y quién efectivamente es la responsable de representarlo defendiendo sus intereses, dado que es a ella a quién le otorgo su confianza y sólo a aquella a la cuál la parte actora o demandada le otorgo dicho poder de representación, debido a que confía en ella para poder representarlo y la Junta, como órgano impartidor de justicia también deberá estar encargado de vigilar que aquéllas partes que comparecen

en representación de otro, son aquellas que efectivamente son las que dicen ser.

Y no tan sólo las que comparezcan a defender los derechos de otro, sino a todo aquél que comparezca ante la autoridad laboral dentro del procedimiento llámese terceros perjudicados confesantes, testigos, peritos, etc., ya que nuestra reglamentación laboral no contempla la identificación de los comparecientes y es por ello que a falta de regulación expresa en la ley y en base a los principios procesales que rigen el derecho laboral, uno de los principios generales del derecho lo es la observancia de la jurisprudencia que al efecto pronuncien nuestros mas altos Tribunales Laborales, y que en este sentido han pronunciado, tratando de suplir las lagunas existentes en torno a la identificación de las partes al comparecer a juicio.

Por ello, es tan importante que exista regulación manifiesta en nuestra Ley Federal del Trabajo, para garantizar que las resoluciones dictadas por la autoridad laboral sean tomadas a verdad sabida y buena fe guardada y cumpliendo con las formalidades del procedimiento y otorgando seguridad y certeza jurídica a las partes en el procedimiento laboral, evitando así que, alguna parte aprovechándose de esta carencia, tratando de evitar un perjuicio o para obtener un interés propio pretenda sorprender la buena fe de las Juntas y usurpe el nombre de otra persona a favor de sus propios intereses.

4.5 RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES AL COMPARECER ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

Como ya ha sido detallado en el primer capítulo del presente trabajo comparecer significa presentarse uno ante otro personalmente o por poder para un acto formal, en virtud del llamamiento o intimación que se le ha hecho, o

mostrándose parte en algún negocio ser *parte en un juicio* es aquél que se halla presente o debidamente representada en un juicio o proceso y como lo hemos mencionado puede ser la parte actora, la demandada o el tercero extraño.

En este capítulo nos referiremos a todas aquellas personas que pretenden comparecer ante el órgano jurisdiccional, ya sea por sí mismas o en representación de otra, o bien, para la celebración de alguna diligencia o requerimiento, tal es el caso, de peritos, confesantes, testigos, terceros interesados, etc.

Nos referimos en este caso a los testigos cuya comparecencia si se encuentra regulada en el artículo 815 fracción II de la Ley Federal del Trabajo al contemplar “El testigo deberá identificarse ante la Junta”, cuando así lo pidan las partes, dando término para el caso de no poder hacerlo en ese momento, pero sin ninguna consecuencia jurídica, pues al no existir apercibimiento en caso de no cumplir con dicho requisito, por lo tanto la identidad queda en duda y por tanto su declaración queda en duda y su valoración depende de los dictaminadores.

Igual suerte corre para la designación de peritos que en cierta medida el artículo 822 de la Ley Federal del Trabajo, establece la obligación de los peritos demostrar su calidad de peritos y estar autorizados conforme a la ley al mencionar que “*Los peritos deben tener conocimiento en la ciencia técnica, o arte sobre el cual debe versar su dictamen y agrega si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados, los peritos deberán acreditar estar autorizados conforme a la ley*” y en este sentido también se acredita la veracidad en la idoneidad e identidad del que comparece en su calidad de perito.

Por cuanto hace a los terceros interesados o llamados a juicio les es aplicable lo dispuesto por los artículos relativos al acreditamiento de la personalidad los cuales ya se han detallado en el capítulo tercero del presente trabajo.

No obstante lo anterior, se insiste en que en cualquiera de los casos anteriores no existe apercibimiento o sanción en caso de que no se cumpla con los requisitos de identificación, pues como se vera más adelante no existe fundamento legal para decretar algún tipo de apercibimiento que trascienda gravemente en el sentido del laudo.

Ahora bien, por ética profesional, es responsabilidad de los abogados o representantes legales en cuestiones laborales, realizar sus actuaciones conforme a derecho y acatando uno de los principios fundamentales que rigen el derecho laboral como lo es la *buena fe* en su actuaciones; más no actuar en contra de sus mandantes, por ello es importante que las personas que pretendan comparecer ante la Autoridad Laboral, se identifiquen plenamente y a satisfacción de la misma, para que ambas partes tengan la convicción de que son las personas que dicen ser, siendo importante que las personas que comparezcan en calidad de abogados o representantes legales lo hagan con estricto apego a derecho, es decir, no pretender sorprender la buena fe de la autoridad ni de su contraparte, al intentar hacerse pasar por otra persona, con la única finalidad de proteger sus intereses por encima de los intereses de los demás obrando con alevosía en el desenvolvimiento del proceso con la única intención de obtener una sentencia del todo favorable a sus intereses particulares afectando con ello la imparcialidad que debe operar en todo proceso legal.

Y las Juntas deben dictar sus resoluciones a verdad sabida y buena fe guardada según dicta el artículo 841, pero no es posible dictar un laudo a verdad sabida y buena fe guardada cuando existe incertidumbre en la identidad

de las personas que comparecen a juicio y por tanto el porcentaje de verdad que puedan tener las actuaciones que ante las Juntas se realicen se ve seriamente disminuido.

Así, tenemos que la responsabilidad de los comparecientes, no sólo es para con sus mandantes o representados, sino para la autoridad ante quién está compareciendo, pues implica un acto de solemnidad, respeto y compromiso, es por ello, que las personas que pretendan comparecer para la defensa de un interés o simplemente por que son requeridos para el desahogo de una probanza o diligencia deban actuar conforme a derecho y conducirse con toda verdad y respeto ante el Tribunal Laboral; y con ello garantizar una adecuada impartición de justicia al obtener que la resolución que se dicte se encuentre apegada a la verdad y basada en la justicia, la equidad y con asiento en la verdad sabida y buena fe guardada.

4.6 COMO SE HAN PRONUNCIADO LOS TRIBUNALES FEDERALES AL RESPECTO (TESIS Y JURISPRUDENCIAS).

Como ya se ha detallado en el capítulo tercero del presente trabajo uno de los principios generales del derecho contemplado en la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 17 determina como fuente formal indirecta del Derecho Laboral la *Jurisprudencia* cuya observancia resulta obligatoria para las autoridades laborales.

Al efecto, detallaremos que la jurisprudencia es la interpretación que dan con regularidad los más altos Tribunales de la Nación a la Ley a través de sus decisiones y fallos así como también la que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito.

Se considera que, el haber otorgado competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para el conocimiento y resolución de los juicios de amparo laboral, que antes correspondía sólo a la extinta Cuarta Sala de la Corte, se han producido gran diversificación de criterios jurisprudenciales que consecuentemente han acarreado confusión en la aplicación oportuna y en la unificación de la jurisprudencia laboral.

La obligatoriedad del cumplimiento de la jurisprudencia se encuentra regulada principalmente en nuestra Carta Magna en el artículo 94, así como en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que al efecto se transcriben:

“Artículo 94. Constitucional. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes. . .

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.. .”

Así por su parte tenemos que en la Ley de Amparo se establece su obligatoriedad y se señala:

“Artículo 192. *La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas es obligatoria para éstas en tratándose de lo que decreta el Pleno y demás para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.*

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratará de Jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en los casos de Jurisprudencias de las Salas.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de Tribunales Colegiados.”

Por su parte, el artículo 193 de la Ley de Amparo señala:

“Artículo 193. *La Jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del fuero Común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen Jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se*

sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”.

Resulta tan importante la Jurisprudencia dictada por parte de nuestros más altos Tribunales Laborales, respecto al tema de identificación de las partes al momento de la comparecencia, que por ello merece un estudio detallado en el siguiente capítulo.

Así, tenemos que a falta de regulación expresa en la Ley Federal del Trabajo y derivado de la necesidad de reglamentar sobre las deficiencias existentes en torno a la revisión oficiosa por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre la verificación de la seguridad y certeza jurídica sobre la identidad de las partes comparecientes y toda vez que como ya se analizó; al ser la Jurisprudencia, uno de los principios del derecho, cuya observancia es obligatoria cuando existan deficiencias o lagunas de la ley, es por ello que nuestros más altos Tribunales Laborales ya han pronunciado una serie de tesis y jurisprudencias abordando el tema de la identificación de las partes algunas de las cuales a continuación se transcriben:

*“No. Registro: 393,208
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo V, Parte SCJN
Tesis: 315
Página: 207
Genealogía: APENDICE '95: TESIS 315 PG. 207*

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VALIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO.- *Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de*

considerarse que **las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aún oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello, tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad, de lo contrario, tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.**

CONTRADICCIÓN DE TESIS 75/91.- Entre el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Circuito.- 18 de enero de 1993.- Cinco Votos.- Ponente: Carlos García Vázquez.- Secretaria. Guadalupe Cueto Martínez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 18/93.- Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los Señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación No. 65, mayo de 1993, Pág. 17.

Nota.- Lo subrayado y en negritas es propio.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Septiembre de 1993

Página: 308

REPRESENTACIÓN EN MATERIA LABORAL. ALCANCE DE LAS FACULTADES DE LA JUNTA PARA TENERLA POR ACREDITADA. Una interpretación armónica de los artículos 692, 693 y 694, de la Ley Federal del Trabajo, lleva a colegir que en materia laboral, la representación de los patrones, de los trabajadores y de los sindicatos, no queda sujeta a formalismos rigurosos que obstaculicen la defensa de sus respectivos intereses ante las autoridades de trabajo, y aun cuando se exige como requisito que el otorgamiento de tal carácter se haga mediante poderes notariales, cartas poderes y comparecencias ante las propias autoridades de trabajo, tales exigencias persiguen como finalidad evitar suplantaciones de apoderados como vía para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos, tanto de los trabajadores como de los patrones, derivados de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en esencia, la finalidad de tales normas tiene como **objeto el que las Juntas cuenten con medios idóneos con los cuales lleguen a la convicción de que,**

efectivamente, quien se ostenta como apoderado de alguna de las partes en el juicio, represente efectivamente a esa parte.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 480/92. Lina Delgadillo Delgadillo y otros. 6 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.

Amparo directo 281/92. Arnulfo Salomón Escalante. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.”

Existen otras tantas, que si bien es cierto, no encuadran para el acreditamiento de la personalidad de las partes al comparecer en juicio, se acerca mucho a la obligatoriedad para identificarse y tener certeza y seguridad jurídica sobre las personas que intentan comparecer en representación de otras o por sí mismas.

Resulta tan notoria la falta de regulación expresa en la Ley Federal del Trabajo para la obligatoriedad de la identificación de las partes al comparecer a la audiencias, no tan sólo como apoderados sino incluso a aquéllas que comparecen por sí mismas para el desahogo de alguna diligencia, como es el caso de los confesantes, testigos y peritos, que dadas las necesidades que se van presentando con el transcurso de los años y con la presencia de diversos y muy variados Juicios de Amparo presentados que nuestros mas altos Tribunales Laborales, ha surgido la necesidad de sustentar las siguientes Jurisprudencias respecto a la facultad que se le confiere a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para requerir la identificación de los confesantes y testigos para tener certeza en la calidad de las personas y seguridad jurídica para determinar que las mismas que se ostentan como tales, son efectivamente, las que dicen ser a saber las siguientes:

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIV, Agosto de 2001

Tesis: X.3o.30 L

Página: 1307

CONFESIONAL. LAS JUNTAS LABORALES SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA REQUERIR LA IDENTIFICACIÓN DEL ABSOLVENTE. El artículo 815, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece a favor de las partes el derecho para que, previa solicitud, la Junta ordene al testigo identificarse; hipótesis que válidamente se puede aplicar de manera analógica a la prueba confesional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del invocado cuerpo legal, que en lo que interesa dispone: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes ...", que en concordancia con la facultad de apreciar los hechos en conciencia de acuerdo al numeral 841 de la ley en consulta, permite a la Junta requerir al absolvente para el efecto de que en un lapso prudente se identifique, cuando en el desahogo de la audiencia relativa a la confesional a cargo del codemandado físico, el apoderado del actor manifiesta temor fundado de que el absolvente no es quien se ostenta como tal, ya que lo contrario ocasionaría la indefensión del trabajador (oferente), quien no podrá asegurarse, por no asistir a la diligencia, de la identidad del absolvente, originando inseguridad jurídica en el desarrollo de la prueba confesional, pues bastaría que cualquier persona, a fin de evitar que se tenga por fictamente confeso al codemandado, se presentara con ese carácter, para que se tuviera por legalmente desahogada dicha probanza; de suerte que si el tribunal obrero no requiere a quien rendirá su declaración para que en un término prudente se identifique, esa omisión es violatoria de garantías, pues deja de cumplir con la obligación procesal de que se tenga la certeza jurídica de la identidad de quien debe absolver posiciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 4/2001. José Luis Fonseca Cabello. 24 de mayo de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Leonardo Rodríguez Bastar. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Isaías Corona Coronado.

Véase:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 982, tesis I.6o.T.63 L, de rubro: "CONFESIONAL. APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DEL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 494, tesis por contradicción 2a./J. 40/2001 de rubro "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA DE SU IDENTIDAD."

NOTA. Lo subrayado y en negritas es propio.

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: 2a./J. 40/2001
Página: 494

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU IDENTIDAD. Si bien es cierto que no existe norma expresa que establezca el supuesto por el que la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda requerir al absolvente de la prueba confesional para que se identifique ante la duda sobre su identidad, también lo es que conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, ante la falta de disposición expresa en la ley se considerarán, entre otros supuestos, sus disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello es aplicable analógicamente el artículo 815, fracción II, de la propia ley, que prevé la identificación de los testigos en la audiencia de desahogo de la prueba relativa cuando lo soliciten las partes. Lo anterior es así, **porque la identificación del absolvente, ante la duda sobre su identidad, constituye una garantía de seguridad, pues de existir indeterminación al respecto, se afectaría la certeza sobre los hechos declarados y habría desconfianza sobre la idoneidad del absolvente con graves consecuencias jurídicas que repercutirían en el resultado del juicio.**

Contradicción de tesis 42/2001-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 40/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de septiembre de dos mil uno. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

NOTA. Lo subrayado y en negritas es propio.

No. Registro: 192,589
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XI, Enero de 2000
Tesis: I.6o.T.63 L

CONFESIONAL. APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DEL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone que: "Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen."; la facultad de apreciar los hechos en conciencia, permite a la Junta, en el caso de la prueba confesional, aplicar por analogía el artículo 815, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes: ... II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello."; por tanto, si la Junta requiere a quien va a absolver posiciones o rendir declaración, que se identifique, no incurre en violación de garantías individuales, acorde con la obligación que tiene la autoridad de identificar a las partes, en el caso concreto, al que absolverá posiciones, para tener certeza jurídica de identidad, lo que es acorde a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6o., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10326/99. Ernesto García Lemus. 12 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia C. Sandoval Medina.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 42/2001-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 40/2001, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 494, con el rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA DE SU IDENTIDAD."

Podemos agregar en este sentido, a *contrario sensu* que cuando por la naturaleza y circunstancias del caso, se tenga temor fundado de que haya peligro de suplantación de personas o cuando los comparecientes actor o demandado no sean conocidos por los miembros de la Junta o de sus secretarios, entonces podrá requerirse su identificación, que queda a supeditado a criterio de cada Junta, esto de acuerdo a la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 277,660

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Sexta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Quinta Parte, VII

Tesis:

Página: 88

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. PERSONALIDAD.

El artículo 458 de la Ley Federal del Trabajo faculta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para valerse de cualquier medio que a su juicio sea bastante para identificar a los actores y demandados, no siendo necesaria la identificación cuando por la naturaleza y circunstancias del caso, no haya peligro de suplantación o cuando sean conocidos de los miembros de la Junta o de sus secretarios. De manera que cuando dichos tribunales del trabajo admiten la personalidad de un litigante, lo hacen bajo su responsabilidad, precisada en los artículos 651, fracción IX, en relación con la fracción III del artículo 650 de la Ley Federal del Trabajo, y el artículo 459 sólo señala la forma en que los interesados han de demostrar su personalidad cuando la Junta a quo se los exige, por estimar que debe hacerlo.

Amparo directo 3990/57. Rafael Yañez. 23 de enero de 1958.

Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Gilberto Valenzuela. Ponente: Mario G. Rebolledo F.”

De acuerdo a lo sustentado por nuestros más altos Tribunales; se contempla la facultad de revisar oficiosamente la personalidad de los que se jacten de ser representantes o apoderados de alguna de las partes y en base a ello, se encuentra facultada la Junta para requerir a los apoderados se identifiquen, a saber:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 65, Mayo de 1993

Tesis: 4a./J. 18/93

Página: 17

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. LAS JUNTAS PUEDEN VALIDAMENTE EXAMINARLA DE OFICIO. Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse, tramitarse, ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, y entre dichos presupuestos se halla la personalidad de las partes, ha de considerarse que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen atribuciones para examinar, aun oficiosamente, la personalidad de quien comparece por cualquiera de las partes a fin de cerciorarse de que efectivamente está legitimado para ello; tal consideración se halla confirmada, lógicamente, por varios preceptos legales, entre otros, los artículos 685, 692, 713, 840, 842, 873 y 875, de la Ley Federal del Trabajo, que dan por supuesta esa facultad; de lo contrario, **tendría que admitirse el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se viera obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.**

Contradicción de tesis 75/91. Entre el Primero y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretaria: Guadalupe Cueto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 18/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.”

Criterios muy buenos y eficaces para el progreso de nuestro procedimiento ordinario laboral, pero desafortunadamente como no se encuentran contemplados expresamente en la Ley Federal del Trabajo, muchas autoridades laborales no lo acatan, como debería ser su obligación de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo ya señalado; aunado a lo anterior, resta valor la aplicación exacta de las tesis de jurisprudencia, en este sentido, la existencia de tesis dictadas en sentido contrario sobre este tema,

con lo cual, existe retroceso en el avance que sobre el tema se ha realizado y como ejemplo de ello, se transcriben algunas de ellas:

"No. Registro: 370,249

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCVII

Tesis:

Página: 761

JUICIOS LABORALES, IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES EN LOS.

El artículo 458 de la Ley Federal del Trabajo, hace innecesaria la identificación, "cuando por la naturaleza o circunstancias del caso, no haya peligro de suplantación" de la persona.

Amparo directo en materia de trabajo 5054/47. "La Providencia", S.A. 23 de julio de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Antonio Islas Bravo. Disidente: Roque Estrada.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Febrero de 2001

Tesis: II.T.191 L

Página: 1784

PRUEBA CONFESIONAL. ES INDEBIDO EXIGIR A LOS ABSOLVENTES QUE SE IDENTIFIQUEN.

Si la Junta declara confeso precisamente al absolvente a quien se le atribuyó el despido, sustentada en que omitió identificarse a través de algún documento, dicha conclusión es indebida, porque los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, cuyas disposiciones regulan a la prueba de este género, no prevén ese requisito, e incluso, el numeral 790 establece los lineamientos vinculados con su desahogo, pero no mencionan la exigencia aludida, como acontece con la testimonial (precepto 815, fracción II), relativa a personas extrañas al juicio.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 517/2000. Cementos de México Núñez, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 494, tesis por

contradicción 2a./J. 40/2001 de rubro "PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL ABSOLVENTE LE ES APLICABLE, ANALÓGICAMENTE, LA REGLA QUE SOBRE IDENTIFICACIÓN DE LOS TESTIGOS PREVÉ EL ARTÍCULO 815, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO EXISTA DUDA DE SU IDENTIDAD."

NOTA.- Lo resaltado con negritas es propio.

Por lo tanto, resulta inminente la necesidad de regular al respecto y así unificar el criterio a seguir por las autoridades del trabajo para garantizar al gobernado la exacta aplicación de la ley y no transgredir sus garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, dentro de las que se encuentra el debido proceso legal y la exacta aplicación de la ley.

Lo anterior es así, pues con ello, no se está aplicando la ley para todos, por igual, debido a que se incurre en desigualdad jurídica, al ser aplicados diversos criterios para la identificación de las partes en cada una de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea locales o incluso foráneas y cada una de ellas apliquen un criterio diverso sobre el mismo tema de debate, lo que conlleva a una inseguridad en la exacta aplicación de la ley y con ello la afectación de nuestras más mínimas garantías individuales contempladas en nuestra Carta Magna al no existir igualdad jurídica.

4.7 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Después de haber analizado la falta de regulación expresa que en materia de seguridad y certeza jurídica existe para la comparecencia de las partes en el juicio laboral, lo que sin duda, constituye un retroceso en el progreso de nuestro Derecho Laboral, puesto que día a día, surgen nuevas modalidades y hechos de la vida cotidiana, que requieren la actualización continua y constante de los

ordenamientos jurídicos; se está en la necesidad de regular y reglamentar dicho precepto en nuestra Ley Federal del Trabajo.

En este capítulo se pretende realizar una propuesta de reforma al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que tienda a resarcir las lagunas que se hallen en torno a la reglamentación de la identificación de las partes al comparecer a las audiencias en el juicio ordinario laboral.

Por lo anterior, la propuesta que se realiza, se inclina a realizar una adición al artículo **692** de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el cual se encuentra redactado de la siguiente manera:

Artículo 692. Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante

testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Siendo que se propone adicionar una fracción V al referido artículo 692 de la Ley citada, debiendo quedar a nuestro parecer de la siguiente forma:

Artículo 692. “Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado”

...

V. En cualquiera de los casos anteriores, la persona o personas que comparezcan ante la autoridad, deberán identificarse plenamente a satisfacción de la Junta, por seguridad y certeza jurídica en el proceso.

Con lo anterior, se regularía no sólo el acreditamiento de la personalidad, sino además crearía precedente, para que cualquier persona que compareciera ante el órgano jurisdiccional laboral, tenga la obligación de identificarse plenamente a satisfacción de la Junta, ya sea local o federal y de esta forma brindar y ofrecer una garantía y seguridad jurídica a los que acudieran ante ella, en busca de Justicia, cuando creen han sido afectados en sus derechos laborales, ofreciéndoles la seguridad y certeza jurídica en la calidad de los actos realizados por las personas comparecientes y no crear duda sobre, si el que

comparece es realmente quien dice ser, esto es, a la que efectivamente se ordeno citar, creando incertidumbre y obviamente desigualdad en el proceso, pues cualquier persona podría, al verse afectado en una resolución desfavorable, usurpar el nombre de otra, para poder salvaguardar sus intereses particulares, repercutiendo con ello los intereses de la contraparte, trayendo como consecuencia que la balanza de la justicia se inclinará favorablemente para alguna de las partes, dejando sin abrigo y protección a la otra parte que se presume ha conducido con apego a la ley.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La representación es una Institución jurídica utilizada desde la antigüedad, pues desde entonces como hasta ahora, permite actuar a una persona, simultáneamente y en lugares distintos, produciendo el milagro jurídico de la multiplicidad en la unidad.

SEGUNDA. En la Ley Federal del Trabajo de 1931, tratándose del tema de personalidad se tenía una influencia ponderada del Derecho Civil, sin embargo, la Junta podía tener por acreditada la personalidad de algún litigante sin sujetarse al Derecho Común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegara a la conclusión de que efectivamente representaba a la persona interesada; actualmente ya no es así.

TERCERA. Dentro de las fuentes formales indirectas del Derecho Laboral se encuentra entre otras, la Jurisprudencia, pero al existir diversidad de criterios y al no haber unificación de criterios respecto del acreditamiento de la personalidad ésta no representa una gran ayuda en las lagunas de la ley laboral.

CUARTA. Uno de los principios fundamentales del Derecho Procesal Laboral lo es la buena fe, pero cuando se tiene temor fundado de que exista suplantación de personas para la obtención de un beneficio habilitoso para alguna de las partes, la Junta debe actuar conforme lo dispone el artículo 841 de la Ley de la materia, es decir, los laudos se dictaran a verdad sabida y buena fe guardada.

QUINTA. En la actual Ley Federal del Trabajo, no existen mayores requisitos para comparecer a juicio en el procedimiento ordinario; que los contenidos en su artículo 692, dentro de los cuales no existe la obligación para las partes de

identificarse plenamente a satisfacción de la Junta para comprobar su identidad, creando una incertidumbre jurídica para las partes e impidiendo una exacta impartición de justicia.

SEXTA. La falta de regulación expresa en la Ley Federal del Trabajo, sobre la identificación de las partes al comparecer a juicio, ha generado una elevada probabilidad de que exista una desigualdad en el proceso, trayendo como consecuencia que la balanza de la justicia se incline favorablemente para alguna de las partes y evitando que nuestra autoridad laboral cumpla con su papel de impartir justicia.

SÉPTIMA. Nuestros más altos Tribunales Laborales ya han dictado algunas Tesis de Jurisprudencia contemplando lo relativo a la identificación de las partes al comparecer a juicio, para garantizar una seguridad y certeza jurídica, pero aún no se ha creado un criterio uniforme en este sentido.

OCTAVA. Se propone una adición al artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo con una fracción V que disponga: ... *En cualquiera de los casos anteriores, la persona o personas que comparezcan ante la autoridad, deberán identificarse plenamente a satisfacción de la Junta, por seguridad y certeza jurídica en el proceso.*

NOVENA. La propuesta de adición al artículo 692 de la Ley Laboral deberá ser aplicada para todo aquél que comparezca para el desahogo de una diligencia, tal es el caso de peritos, confesantes y testigos; pues de existir indeterminación al respecto, se afectaría la certeza sobre los hechos declarados y habría desconfianza sobre la idoneidad del absolvente con graves consecuencias jurídicas que repercutirían en el resultado del juicio.

DÉCIMA. La falta de regulación en torno a la identificación de las partes al comparecer en juicio implica el supuesto de tener que admitir el extremo antijurídico de que la autoridad jurisdiccional se vea obligada a aceptar como representante de una de las partes, a cualquiera que se ostentara como tal, sin necesidad de acreditarlo, con grave perjuicio para la congruencia del proceso y del laudo.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

1. ALCALÁ Y ZAMORA, Aniceto, Derecho Procesal Mexicano, tomo I y II, Porrúa. México. 2001.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Porrúa. México 2000.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso. s.ed., Porrúa. México. 2001.
4. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, séptima edición, Porrúa. México.200.
5. BORRELL NAVARRO, Miguel, Derecho Mexicano del Trabajo, sexta edición, SISTA. México.2003.
6. BRICEÑO SIERRA, Humberto, Derecho Procesal, segunda edición, Harla, México.2002
7. BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, novena edición, Porrúa, México. 2003.
8. BURGOA, Ignacio, Las garantías individuales, decimonovena edición, Porrúa, México.2003.
9. CABALLENAS, Guillermo, Introducción al derecho laboral, 2 vol. Omeba. Argentina.2002.
10. CARNELUTTI, Francisco, Como se hace un proceso, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayera Rendin, se., Ediciones Jurídicas, Chile.1979.
11. CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, cuarta edición, Porrúa. México.1994.
12. CLIMÉNT BELTRÁN, Juan B, Elementos de Derecho Procesal del Trabajo, cuarta edición, Esfinge. México.2003.
13. DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo II, decimotercera edición, Porrúa, México.2003.

14. DE LA CUEVA, Mario, El nuevo Derecho mexicano del Trabajo, Tomo I, décima edición, Porrúa. México.2003.
15. DE PINA, Rafael, y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil vigésima cuarta edición, Porrúa. México. 2004.
16. FALCONE, Nicolás. Derecho Laboral. s.ed., s.Ed., Argentina.2000.
17. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, cuadragésimo sexta edición, Porrúa, México.2003.
18. GARCÍA, Trinidad, Apuntes de Introducción al estudio del Derecho, trigésimo primera edición, Porrúa, México. 2001.
19. GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, s.ed., Editorial Porrúa, México. 2001.
20. GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, decimonovena edición, Porrúa, México.2001.
21. MARGADANT, Guillermo Floris, Panorama de la Historia Universal del Derecho, cuarta edición, Miguel Ángel Porrúa, México, 2002.
22. OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, séptima edición, Harla, México.2003.
23. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo, Representación Poder y Mandato, Porrúa, México.2004.
24. PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano., décimo primera edición, Porrúa. México. 2003.
25. PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho Procesal del Trabajo, s.ed., Textos Universitarios, México.2002.
26. ROSS GAMEZ, Francisco, Derecho Procesal del Trabajo, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.2001.
27. SOTO PÉREZ, Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, decimooctava edición, Esfinge, México.2000.
28. TENA SUCK, Rafael y Hugo Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, s.ed, Trillas. México.2002.

LEGISLACIÓN

29. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ciento cuarenta y ocho a.edición, Porrúa. México.2006.
30. Ley Federal del Trabajo, s.ed, Anaya Editores, México 2007.
31. Ley Federal del Trabajo “Comentarios y Jurisprudencia”, Juan B., Climent Beltrán, décima tercera edición, Esfinge. México. 2006.
32. Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada, por Baltasar Cavazos Flores, decimoquinta edición. Trillas. México.2006.
33. Ley de Amparo. sed. SISTA, México.2006.
34. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, s.ed, SISTA. México. 2006.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

35. DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, vigésimo primera edición. Porrúa, México, 2005.
36. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, A-CH, novena edición. México.2004.
37. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, D-H, novena edición. México.2004.
38. PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para Juristas, s.ed., Mayo ediciones, México.2001.
39. PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Porrúa, México.2002.

OTRAS FUENTES

40. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.2006. CD.
41. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. IUS 2006. Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.2006.C. D.